



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULOS
EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. DE LOURDES LAZOS ALVARADO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

 Mi adorada consentida, con todo
 mi amor, por su comprensión, -
 consejos y cuidados, que me ha
 dado.

A mi padre:

Con profundo amor y agradecimiento,
por haberme trazado el camino a se-
guir.

A mi hermana Lupita:

Mi mejor amiga, por su ternura, apoyo
y amistad que me ha brindado.

A mis hermanos: Paulo César, Martha Patricia,
Sara y César Jesús:

Porque sigamos siempre unidos con el -
amor y la amistad que nos tenemos.

I N T R O D U C C I O N

Hace todavía muy poco tiempo, el tránsito de vehículos no era un grave problema para las ciudades del mundo como lo es en la actualidad, en donde resulta imposible transitar por las avenidas debido al enorme congestionamiento de vehículos. Ello se explica por una parte por el creciente aumento de la población mundial y por otra, a que ésta se ve precisada a adquirir vehículos, no ya por lujo como sucedía antaño, sino debido a las necesidades y exigencias del mundo, que vive en una constante actividad y enorme velocidad.

Constituye un grave problema el tránsito de vehículos, pues junto a la gran demanda de éstos, a la falta de caminos y de vías rápidas para su circulación, existe la irresponsabilidad tanto de conductores del público en general, que no respetan los reglamentos de tránsito, no comprendiendo con ello que más vale prevenir que lamentar, y que con su acatamiento se les evita el peligro para su vida y para los demás.

Es de lamentarse que el público y principalmente los conductores de vehículos no conozcan los reglamentos de tránsito; falta mayor en los segundos que guiarán sus vehículos sin las precauciones debidas. Quizá esto sea culpa principal de las autoridades correspondientes, que en el caso del automóvil, sólo se conforman con hacer un ligero examen vial a los futuros conductores para expedirles sus licencias, sin imaginar siquiera que éstos en la mayoría de los casos no conocen, o en forma vaga los mecanismos de sus carros, lo que determinará su imprudencia y su distracción, exponiendo a la sociedad que será la que pague las consecuencias de las ineptitudes de los conductores, además de ellos-

I N T R O D U C C I O N

Hace todavía muy poco tiempo, el tránsito de -
vehículos no era un grave problema para las ciudades del
mundo como lo es en la actualidad, en donde resulta im-
posible transitar por las avenidas debido al enorme con-
gestionamiento de vehículos. Ello se explica por una -
parte por el creciente aumento de la población mundial-
y por otra, a que ésta se ve precisada a adquirir vehí-
culos, no ya por lujo como sucedía antaño, sino debido-
a las necesidades y exigencias del mundo, que vive en -
una constante actividad y enorme velocidad.

Constituye un grave problema el tránsito de --
vehículos, pues junto a la gran demanda de éstos, a la-
falta de caminos y de vías rápidas para su circulación,
existe la irresponsabilidad tanto de conductores como -
del público en general, que no respetan los reglamentos
de tránsito, no comprendiendo con ello que más vale pre-
venir que lamentar, y que con su acatamiento se les evi-
ta el peligro para su vida y para los demás.

Es de lamentarse que el público y principal- -
mente los conductores de vehículos no conozcan los re--
glamentos de tránsito; falta mayor en los segundos que-
guiarán sus vehículos sin las precauciones debidas. --
Quizá esto sea culpa principal de las autoridades co- -
rrespondientes, que en el caso del automóvil, sólo se-
conforman con hacer un ligero examen vial a los futuros-
conductores para expedirles sus licencias, sin imaginar
siquiera que éstos en la mayoría de los casos no cono--
cen, o en forma vaga los mecanismos de sus carros, lo que
determina su imprudencia y su distracción, exponiendo
a la sociedad que será la que pague las consecuencias -
de las ineptitudes de los conductores, además de ellos-

mismos.

No debemos olvidar que por bueno que sea un -- vehículo de motor, su fabricante no podrá garantizarlo -- si se entrega en manos de un conductor inepto. Similar -- mente el mejor conductor del mundo no podrá controlar -- un vehículo cuyos factores de seguridad están en mal -- estado.

Vemos que en la actualidad es peligroso mane-- jar vehículos de motor estando conscientes de lo que es -- tamos haciendo, porque nunca faltará alguien que por -- cualquier imprudencia nos ponga en peligro, aun cuando -- nosotros conduzcamos con la mayor diligencia que nos -- sea posible; pero mucho más grave es conducir vehicu-- los de motor bajo los efectos del alcohol, porque es in -- cuestionable que cualquier conductor reacciona peligro-- samente con el alcohol; primero, porque lo hace arries-- garse incesantemente; segundo, porque entorpece sus -- reacciones mentales y tercero porque altera sus cálcu-- los de distancias.

Bajo esos efectos el conductor hace caso omiso de las señales de tránsito, sus reacciones mentales di-- minuyen a la mitad de lo normal, no reflexionando sobre el peligro al que expone con su conducta al público en general, además de él mismo.

Es imposible juzgar la frecuencia de los ac-- cidentes por la influencia del alcohol en los conducto-- res, ya que es difícil acumular suficiente evidencia -- para demostrar que una persona es culpable por el sólo -- hecho de manejar en estado de embriaguez. Pero no obs-- tante la falta de datos estadísticos, la realidad es, --

que el alcohol es el responsable de innumerables accidentes que ocasionan pérdidas de vidas humanas y lesionados, que suelen quedar afectados en sus organismos de por vida.

Por ello me he permitido elaborar el presente trabajo, con el objeto de llamar la atención de las autoridades correspondientes, con el fin de que procuren tener un mejor control y organización sobre el tránsito de vehículos, así como del público en general, con el objeto de tratar de convencerlos de que la mayor parte de los accidentes pueden evitarse cuando se adopten las precauciones y técnicas necesarias. Asimismo, con el propósito de hacerles entender a los conductores que el alcohol y el volante no se llevan, lo mismo que el agua y el aceite; de exhortarlos a que cuando manejen no tomen, o de que las personas cercanas a ellos no los dejen manejar en ese estado, no sólo por bien del conductor, sino por el de las demás personas, que no tienen por qué sufrir las consecuencias de esas conductas imprudentes, sancionándose a quienes lo hagan, porque además de tener la obligación de respetar la seguridad y tranquilidad pública de la colectividad, deben respetar la vida e intereses de la misma.

A continuación haremos un estudio histórico -- de la aparición de los vehículos de motor en la humanidad, dándonos cuenta de que constituye una gran utilidad para el hombre, pero también le reporta un gran peligro cuando aquellos no son usados en forma adecuada y sin las precauciones debidas.

Posteriormente se analizará el presupuesto del delito en estudio, para continuar con el análisis de sus elementos tanto positivos como negativos, para concluir con sus formas de manifestación.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: 1. Los tiempos antiguos. 2. Los tiempos modernos. 3. Historia del delito en México: A. Código penal de 1871; B. Código penal de 1929; C. Código penal de 1931; D. Anteproyecto de código penal de 1949; E. Anteproyecto de código penal de 1958; y F. Proyecto de código penal tipo de 1963.

1. El Derecho en la Antigüedad no se encontraba sistematizado, como lo está en la actualidad; no existían códigos civiles, penales o administrativos. Los primeros pueblos que se conocen en la historia de la humanidad, se regían por leyes dadas por las personas que representaban la autoridad en los mismos; disposiciones que comprendían a la vez diversas materias de derecho.

Es lógico que no podemos imaginarnos que haya existido artículo o disposición expresa, referente al delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, como sucede en la actualidad en la mayoría de los países, y que en México se encuentra tipificado en el artículo 171 fracción II del código penal, que es necesario conocer para el estudio de su historia. El citado precepto dice:

"Art. 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas".

Una vez que conocemos el delito, veremos que en la Antigüedad aunque no tipificado por ley o artículo expreso, pudo llegar a cometerse, aunque es obvio pensar que no se realizó con los modernos vehículos de motor que conocemos, como el automóvil, el avión, el barco, o el ferrocarril, por citar algunos, sino con los vehículos rudimentarios conocidos entonces.

¿Pero qué tipo de vehículos se conocían? Los primeros que el hombre conoció se encuentran ligados con la navegación, pues antes que las vías terrestres, se conocieron las comunicaciones acuáticas por ríos, lagos, o mares, que fueron las grandes rutas del progreso y de la comunicación entre los hombres; eran los caminos trazados por la naturaleza que el hombre supo aprovechar.

Se cuenta que los primeros vehículos de la navegación no eran sino troncos excavados, que con el correr del tiempo, al conocer el hombre la técnica, fueron perfeccionándose, notándose el progreso de la navegación, acompañado por el descubrimiento y adopción de instrumentos como la brújula y el sextante.

Generalmente en la Antigüedad, esas naves eran utilizadas como instrumentos de guerra entre los diversos pueblos, como los fenicios, pueblo navegante

por excelencia, que gracias a ello, pudo comerciar por el Mediterráneo, pudiendo festejar sus conquistas militares y comerciales, embriagándose a bordo; o los griegos o los romanos, o cualquier otro pueblo que haya conocido este antiqüísimo vehículo.

Pero estamos dando por hecho que el delito en cuestión pudo cometerse. ¿Acaso se conocía entonces alguna sustancia embriagante? La Biblia nos contesta que sí, al hablarnos del patriarca Noé y los sobrevivientes del diluvio, los que aprendieron a hacer el vino al cultivar la vid, al conocer los frutos de dulces jugos; -- así Noé, sabio y prudente, sometió los frutos, entre ellos la vid a las más diversas operaciones y en sus ensayos logró fabricar el vino.

Independientemente de que creamos o no en la Biblia, lo cierto es que pudo ser cualquier hombre el inventor del vino, en los países de clima templado o cálido de la cuenca del Mediterráneo, puesto que son los más apropiados para el cultivo de la vid; viéndose cómo desde épocas antiguas, al sur de Italia se le llamaba "Enótica", es decir, tierra del vino. En efecto, Italia, España y Francia son los países que en la Antigüedad y actualmente, producen mayor vino y los más famosos.

La mitología también nos habla del vino, al señalar nos a Baco como dios del vino de los romanos, a Dionisis de los griegos y a Osiris como el inventor de la cerveza.

Por otra parte, se dice que El Corán prohibió el uso de las bebidas espirituosas, que los árabes repu

diaban; pero tanto éstos como los egipcios, ya conocían el alcohol, que utilizaban para designar el producto -- espirituoso e inflamable de la destilación del vino. -- Los árabes lo empezaron a usar como sustancia embriagante al entablar relaciones con los pueblos grecolatinos. La China y la India conocieron y practicaron la destilación del alcohol.

En el siglo XIII, el alcohol fue aplicado como medicamento por los cardenales Vitales de Furno, Tardens y Raymundo Julio; los alquimistas lo llamaron -- "aqua vitae" o "aqua de vite"; el nombre de "espíritus-vini" o espíritu de vino fue usado primeramente por Basilio Valentín en el siglo XV.

Se cree que el uso de bebidas alcohólicas, se generalizó desde el siglo XVIII con la fermentación del alcohol por medio de cereales, cuya invención se atribuye a Diva-bius de Halié.

Asegura la tradición que en este siglo, la cerveza fue inventada por Gimbrinus, rey de Flandes, en su propósito de agradar a sus súbditos en el buen comer y beber, triunfando esta bebida en los países nórdicos -- de regiones frías, en donde no arraiga la vid; y el vino, es substituído por otras bebidas alcohólicas, la -- más importante de las cuales, es la cerveza.

Mientras tanto el hombre inventaba nuevos vehículos, debido a sus necesidades laborales, viendo que el origen y elemento esencial de todo medio de transporte lo es la rueda, conocida en la Antigüedad por los -- egipcios y asirios, y que todavía hace pocos siglos -- cuando se descubrió América, pueblos indígenas como los

aztecas, muy civilizados en otros aspectos, ignoraban su existencia y por tanto su uso y sus ventajas.

El carro o sea cajones de madera movidos por -ruedas, fue conocido en el IV milenio A.C. Las ruedas eran de madera en forma de disco, de perfección relativa, puesto que la rueda actual con radios, sólo fue posible conocerla cuando el hombre aprendió a beneficiarse con los metales.

En un principio el carro fue usado solamente - como instrumento de guerra, por lo que es imposible encontrar vías de comunicación, pero viéndose los beneficios que éste traía, como hacer menos pesadas las labores de trabajo, facilitando la carga de los trabajadores, y sobre todo, trasladarse de un lugar a otro más - rápidamente; el uso del carro se extendió a actividades de la vida civil: en la industria, en el comercio y en la agricultura.

Los griegos conocieron su uso, pero fueron - - los pueblos nómadas los que crearon nuevos tipos prácticos y los romanos además de prácticos los crearon ingeniosos, contándose que los romanos fueron los mejores - constructores de caminos en la Antigüedad. A ellos - se deben las mejores y más importantes vías de comunicación de su tiempo; en parte heredaron este arte de los etruscos, haciendo importantes caminos a los que llamaron vías.

En 1450 llegó a Italia desde Hungría, una innovación que transformó las carretas en carrozas, elegantes medios de transporte tirados por caballos. En Italia, en 1534 se abrió en Ferrara la primera fábrica de-

carrozas, pasando éstas a Francia y a otros países de Europa, dando lugar a que se abrieran nuevos caminos -- más perfectos, de acuerdo a los adelantos de la época -- en que se vivía.

Sin embargo, no se tienen noticias de que se haya prohibido conducir estos vehículos en estado de ebriedad, quizá debido a la poca importancia que se le daba en la Antigüedad, cuando los hombres conducían carretas o carrozas tiradas por animales y los resultados no eran como en la actualidad en las calles y carreteras, en donde se corre a velocidades excesivas y el peligro para la sociedad en verdad es mayor, presentando un aspecto de un verdadero campo de batalla con un sangriento cometido.

En 1600 se introdujeron en París los coches de servicio público llamados "fiocre", usados solamente -- por altos personajes.

En el siglo XVIII, época en que se generalizaron las bebidas embriagantes, se mejoraron las condiciones de las carreteras y fue notable el aumento de caminos, empezando la burguesía a usar coches, cuyo máximo esplendor se alcanzó durante los reinados de Luis XV y Luis XVI.

Las mujeres comenzaron a querer llevar las riendas, al parecer sin éxito, pues se dictó una ley que les prohibió guiar coches.

Hacia 1826 se crea un nuevo tipo de vehículo -- más rápido e eficaz, que corría entre los estados o provincias de los países. Este vehículo es conocido con --

el nombre de "diligencia", cuyo manejo era confiado a - hombres que por su autoridad y responsabilidad, casi te-
nían la categoría de funcionarios públicos.

En estos tiempos, apareció otro vehículo de -- gran competencia como medio de transporte, que a la vez hizo abrir nuevas rutas de comunicación entre los hom-- bres: el "ferrocarril", que desde luego al traer benefi-
cios para la humanidad, también trajo consigo acciden-
tes, sin que podamos decir que todos se debieran a im-
prudencias cometidas bajo los efectos de bebidas em- -
briagantes; pero que no podemos negar que algunos no se
hayan cometido en dicho estado.

La historia del ferrocarril puede decirse que en cierto modo es la historia de los carriles, en donde en la actualidad corre veloz la locomotora.

El origen propiamente del ferrocarril se en- - cuenta hacia el siglo XVII, en las minas de carbón de
Narcastle, Inglaterra, construyéndose rieles de maderas
más altos que el nivel del suelo, sobre los cuales co--
rrían las vagonetas.

Inventos que se atribuyen a hombres como Gui--
lermo Murdock y a Nicolas L. Cugnot, siendo Jorge Ste-
phenson (1781-1848), quien aportó grandes modificacio--
nes y perfeccionamientos a la máquina de vapor, como -
lo muestra su invento del tren en 1829, que él denominó
"el cohete".

A partir de esa fecha, como sucede con la mayo-
ría de los inventos del hombre, el ferrocarril fue per-
feccionándose con el transcurso del tiempo, observándo-

se que en Inglaterra se abren los primeros caminos de - hierro entre las ciudades de Stockton y Darlington, habriéndose un nuevo ramal en 1829 entre Liverpool y Manchester, consiguiéndose alcanzar por el famoso "cohetes" de Stephenson, una velocidad de 20 km. por hora.

Pero también se suscitan en gran número los ac cidentes, no solamente gente arrollada sino también cho ques, por lo que de esta época data el cuidadoso sistema de señales, imprescindible para el buen funcionamiento de una línea férrea, que trata de dar la mayor seguridad a los viajeros, a la colectividad, así como a las mercancías o las cosas.

En España la primera concesión de una línea fé rrea fue en 1840, de Madrid a Aranjuez, pero la que fun cionó por primera vez, fue la de Barcelona a Matoró, - inaugurada en 1848, con una velocidad sorprendente para aquella época, 40 km. por hora.

Hemos dicho que el primer país de Europa en -- usar el ferrocarril fue Inglaterra, pero el último fue-- Rumania.

En América, el primer país que usó este medio- de transporte fue Estados Unidos de Norteamérica; en la actualidad puede decirse que todos los países civiliza- dos cuentan con este vehículo, siendo Peru el que posee el ferrocarril más alto del mundo, pues llega a 4775 -- mts. de altitud.

El tren de vapor tiende a ser substituído por- locomotoras eléctricas, o por las de motor; pero es y - ha sido la que ha imperado en materia ferroviaria.

La expresión más moderna de la tracción eléctrica es el tranvía, transporte público urbano, dominando más en la actualidad, la línea de los trolebús, vehículo intermedio entre el autobús y el tranvía, un tranvía sin rieles.

Por lo que se refiere al automóvil, el coche - que se mueve por sí mismo, que es el vehículo en el que se comete con más frecuencia el delito que se analiza, - debido a la extensión de su uso en todas las ciudades - del mundo, tuvo su aparición hace muy poco tiempo, a pesar de que ya se profetizaba su existencia hacia el siglo XIII por el fraile inglés Rogerio Bancon y que Leonardo da Vinci proyectara su existencia accionado por resortes.

La historia del ferrocarril y del automóvil se confunden, pues así como hemos visto que en Inglaterra - surge el tren de vapor, vemos como también en ella, a mediados del siglo XIX aparece lo que más tarde sería - el automóvil, es decir, un pequeño vehículo movido por sí mismo, gracias a calderas de vapor.

Las autoridades veían con muy malos ojos a estos vehículos que pululaban por las ciudades, debido -- a que se consideraba que perturbaban la tranquilidad pública. En 1863 se dictó una ley que prescribía que el vehículo tenía que ir precedido a 50 mts. de distancia por una persona con una bandera roja, que avisara su paso, teniendo que detenerse a petición de los peatones, - no superando la velocidad de 6 km. por hora en el campo y 3 en la ciudad.

Es seguro que en esta época, debido a los pocos vehículos que existían y a la estrecha vigilancia -

que sobre ellos se ejercía, además de las normas impuestas a sus conductores; los accidentes eran mínimos, y - que debido precisamente al control de esos medios de - transporte, dudo que a alguien se le hubiera ocurrido - manejar en estado de ebriedad. Todo lo contrario de - lo que sucede actualmente, donde la circulación de auto - móviles ha adquirido enormes proporciones en todo el - mundo; siendo América, el continente que posee mayor nú - mero de ellos, que naturalmente no sólo se trata de au - tos particulares, sino de vehículos de transporte tanto de personas como de mercancías.

Debido al aumento cada vez más considerable - de este medio de transporte y a la poca vigilancia que - sobre sus conductores se ejerce, es raro encontrar a - personas que no hayan manejado este tipo de vehículos sin haber ingerido cuando menos una copa de alguna sus - tancia embriagante, llegando a ser un serio problema - para las ciudades, que se ven perturbadas en su tranqui - lidad pública; motivo por el cual los gobiernos tratan - de remediar este mal, instalando los ferrocarriles sub - terráneos o metropolitanos (metro).

En 1883, el alemán Gottlieb Daimler construyó - un motor de gasolina, basándose en el motor de explo - sión de Eugenio Barsanti, creado en 1854 y perfecciona - do en 1867 por José Esteban Lenoir. En 1886 lo patentó, aplicándolo a un vehículo ligero de cuatro ruedas, dan - do nacimiento al automóvil en el sentido moderno de la - palabra, aunque el motor de explosión y sus aplicacio - nes, también fue estudiado por los alemanes Marcus y - Benz, dudándose sobre a quien atribuirle la paternidad - de este invento.

A partir de 1886, se produce una gran cantidad de perfeccionamientos, modificaciones y aplicaciones, - para que poco a poco, los curiosos vehículos de los últimos años del siglo XIX y de los primeros del XX modificaran su forma. El 28 de marzo de 1898 se vende el - primer automóvil en el mundo.

Otro vehículo cuyo uso ha aumentado en la actualidad, es el avión, con el que casi es imposible que se cometa el delito que se analiza, quizá debido a que su manejo presente mayor dificultad semejante a la de - los barcos; por lo mismo no cualquier hombre puede hacerlo, necesitándose gente adiestrada para su manejo. - Pocos son los particulares que conducen sus propios - - aviones, que en este caso suelen ser aparatos pequeños - llamados avionetas.

El avión tiene su origen propiamente dicho en los años de 1900 a 1902, debido a los hermanos Oville - y Wilbur Wright, al realizar infinitas modificaciones y perfeccionamientos a aparatos de vuelo de la época que - carecían de motor; por lo que a estos aparatos les aplican un motor, que los hizo más ligeros en cuanto a dirección y a la vez pesados, para que pudieran mantenerse en el aire, adicionándoles una hélice para que su movimiento fuera veloz, desarrollándose a partir de entonces perfeccionamientos entre constructores y proyectistas, acentuándose los progresos durante la primera guerra mundial, aunque la preponderancia alcanzada por la aviación en la guerra, detuvo el progreso de la aviación civil, que comenzó después de la primera guerra mundial gracias a las proezas de hombres inteligentes, - de distintas nacionalidades. De tal manera que desde - hace más de medio siglo pasó la etapa de experimenta- -

ción, para hacer de este vehículo un eficaz sistema de transporte.

Ya hemos dicho que en la más remota antigüedad resulta imposible la existencia de artículo o disposición que regulara el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad; sin embargo, sí encontramos disposiciones referidas a la ebriedad en sí misma.

Así observamos cómo algunos pueblos la toleraban, mientras otros la repudiaban de acuerdo con las -- costumbres e idiosincracias de cada uno.

Atenas y Esparta en las leyes de Solón, de Dra-- cón y de Licurgo, consideraban a la embriaguez como -- circunstancia agravante y en algunos casos, la castiga-- ban con la muerte. Pattacus rey de Corinto, considera-- ba como doblemente culpable al que delinquía en estado de embriaguez; de igual manera pensaron Aristóteles, -- Baldo y Carlos V.

Hacia 1500 en Francia, se ordenaba que al de-- lincuente ebrio se le impusiera la pena del delito que-- cometiera en dicho estado, y en cuanto a la embriaguez, se dejaba al arbitrio del juez, castigando la sola em-- briaguez con penas corporales que eran más graves según las veces que se encontrara a las personas en ese esta-- do.

En Roma, la embriaguez era una circunstancia -- atenuante del delito, pero para la mujer un crimen capi-- tal beber vino; en Inglaterra se llegó a medidas drás-- ticas contra los ebrios, como el vertir plomo fundido -- en la boca de los borrachos; posteriormente sólo se mul--

taba al ebrio y si delinquía, se agravaba la pena; tal-situación también se presentó en Suecia. En Rusia además de la multa, se imponía la pena de barrer las ca- - lles.

Respecto a las tierras de América conquista- - das por los españoles, cuentan los historiadores que -- entre los indígenas estaba muy generalizada la embria- - guez, siendo su bebida la "chicha" y el "pulque", ya -- que desconocían el alcohol que introdujeron más tarde - los españoles, al igual que los vehículos conocidos en ese entonces en Europa, como las carretas y coches ti- - rados por animales de carga.

Parece ser que la embriaguez fue muy comentada por los cronistas españoles, en sus Cartas de Relación- - enviadas a sus reyes, como el caso de Pedro Cortés - - cronista de Guatemala, que al realizar un estudio de - las costumbres y usos de los indígenas de ese lugar, ma- - nifiesta que la bebida embriagante predominaba más en - unos pueblos que otros, como el de los "pipiles", seña- - lando al vicio de la embriaguez como una causa de su de- - generación, debiendo evitarse éste, ya que ocasionaba - grandes estragos en las poblaciones, sobre todo de cli- - mas cálidos.

En la obra Monarquía Indiana de Torquemada, al hablar de cómo el rey de Texcoco Netzahualcóyotl casti- - gaba la embriaguez, se lee: "La borrachera castigaba - en dos maneras al señor o caballero, que la cometía, -- luego la primera vez, sin aguardar segunda, lo ahorcaba, y luego era su cuerpo arrastrado por las calles y echa- - do después en un río, dedicado sólo para este efecto; - pero el villano, a la primera vez era vendido, y a la -

segunda era ahorcado; y decía que la culpa del caballero, así como era maior, por su maior dignidad, así -- avía de ser su castigo más riguroso, que el de la gente pleveia. Estas son culpas que castigaba el rey, con -- este rigor dicho, y en otros que se cometían en la república, se avía con más misericordia".

La chicha y el pulque eran bebidas populares, y la cocoa sólo los grandes señores la bebían. En la misma obra de Torquemada, se dice que los indígenas sacaban la chicha (que era un aguardiente) de la caña de azúcar.

Realizada la conquista por los españoles, e introducido el alcohol y el vino, la embriaguez se generalizó aún más, no sólo entre indígenas sino también entre los españoles, que la utilizaron como un medio más de explotación de los primeros; se generalizó tanto este vicio, que los reyes de España desde Felipe II hasta Fernando VII, tuvieron a menudo que dictar disposiciones restrictivas y represivas de la embriaguez, tanto en leyes, como en cédulas reales y autos acordados.

En las leyes que rigieron la época colonial -- de las tierras conquistadas, se dictaron disposiciones contra la embriaguez, por denuncia de los frailes, en el sentido de que a los indígenas se les pagaba su trabajo con una nueva bebida el "guarapo", hecha de desperdicios de las moliendas y que las disposiciones anteriores contra la embriaguez no eran cumplidas. El rey Felipe V prohibió terminantemente su fabricación y señaló penas severas a los contraventores, así como a los dueños de las fincas y sus intermediarios; a los indios -- les prohibió el uso de dicha bebida.

Pero sucede que estas disposiciones, al igual que las anteriores, no fueron sino buenas disposiciones que no se cumplieron.

Carlos III con el objeto de controlar los impuestos reales sobre bebidas alcohólicas, como el vino que salía de los puertos de México y de Guayaquil, la cerveza y el aguardiente, aprobó se organizara por primera vez en Guatemala la Dirección General de Rentas para perseguir el contrabando, en vista de que se seguía explotando a los indios con la venta de estas bebidas. Felipe III y Felipe IV, también dictaron leyes contra la embriaguez.

Además de las disposiciones que provenían de España para las tierras conquistadas, en cada colonia de América, se dictaron disposiciones contra la embriaguez por las autoridades españolas que las regían.

Proclamada la independencia de las colonias conquistadas, cada país naciente empezó a dictar disposiciones contra la embriaguez por medio de sus propias autoridades, aunque en menor cantidad debido a los conflictos políticos que existían, siendo de mayor urgencia su solución para poder tener una estabilidad, motivo por el que los problemas internos, tales como el de la embriaguez, podían esperar para su solución.

Las leyes penales en la generalidad de los pueblos hispanoamericanos, incluyendo a México, en épocas antiguas consideraron a la embriaguez, como circunstancia atenuante en la imposición de las penas.

2. Puede decirse que en los tiempos modernos,-

los países siguen preocupándose por dictar medidas que hagan, si no extirpar totalmente el uso de bebidas embriagantes entre la gente, si al menos su disminución, puesto que con su uso se ocasionan múltiples trastornos en los países.

Consideramos que el alcohol es una de las principales causas de la criminalidad en el mundo, porque los bebedores debido a la irritabilidad alcohólica, se ven tentados a desprestigiar los derechos ajenos, y a no respetar las normas de moralidad, como lo prueban los datos estadísticos que arrojan las cifras de delitos cometidos bajo los efectos del alcohol; delitos que en su mayoría son de sangre, como lesiones y homicidio, además de los delitos sexuales y sobre todo, los que atentan contra la tranquilidad pública.

Las experiencias de penalistas y criminólogos indican que un 70% de los delitos, son cometidos directa o indirectamente bajo los efectos del alcohol; pero no se piense que sólo el sujeto activo del delito se encontraba ebrio, sino también la víctima suele estar bajo los efectos del alcohol, sobre todo, en las riñas -- tan comunes entre los ebrios.

En 1876 en Alemania se obtuvo el dato de que sobre 32,837 delincuentes presos en 120 centros penales, un 41.7 % de los delitos cometidos por ellos, se habían realizado bajo la acción del alcohol y aproximadamente hace más de 30 años en Bélgica, Suiza, Dinamarca e Italia, los delitos cometidos bajo los efectos del alcohol fluctuaban entre 80 %, 50%, 70% y 80% respectivamente.

En la actualidad es en los países latinoameri-

canos donde con mayor frecuencia se delinque bajo los efectos del alcohol; motivo por el que se han intentado llevar a la práctica distintos tipos de medios para evitarlo, tanto individualmente como colectivos.

Estados Unidos, en 1851, puso en práctica por primera vez la prohibición de la venta de alcohol en el estado de Maine; ejemplo seguido por varios estados de la Unión, aunque no de manera absoluta, por considerar que no era adecuada ni daba los resultados deseados la política criminal de eliminar totalmente el uso del alcohol.

Sin embargo, el 16 de enero de 1920, se aprueba en forma definitiva, de manera constitucional la llamada "ley seca", observándose en un principio sus beneficios, como el aumento de pequeños depósitos de cajas de ahorro, mejoramiento moral y material de las clases trabajadoras. Pero con el paso del tiempo, también se observó los grandes inconvenientes de estas medidas tan drásticas, como lo prueba el contrabando de licores que llenó toda una época gansteril en los Estados Unidos; esto constituyó uno de los motivos por los cuales, se suspendieron los efectos de la "ley seca", el 5 de diciembre de 1933. Se observó así, que era preferible un régimen de libertad en el uso de las bebidas, tomando las precauciones necesarias para que ésta no se convirtiera en libertinaje.

Independientemente de que los países se empeñen en evitar el vicio de ingerir sustancias embriagantes, vemos que se empeñan en que el alcohol no se mezcle con el volante, estableciéndose en todos los países medidas para evitarlo, pues se observa alarmante

mente cómo crece el número de accidentes, muertos y heridos cuando se unen el alcohol y el volante; sobre todo, en el caso de vehículos como el automóvil, por ser éste, el de más alcance económico para la gente, y el de mayor circulación en el mundo.

En verdad es alarmante que de cada 10 accidentes, 5 por lo menos, sean causados porque los manejadores se encontraban bajo los efectos del alcohol, y que en la mayoría de los casos, los accidentes se vean acompañados por conducir a velocidades immoderadas, no sólo altas velocidades en lugares donde deberían de ser reducidas, sino también a bajas velocidades en donde la regla era contraria.

Hubo una época en que el departamento de policía de la ciudad de San Francisco de Estados Unidos, llenó las calles y avenidas de dicha ciudad con el siguiente rótulo: "Si usted bebe, no maneje, si usted maneja, no beba"; frase que en la actualidad se ha difundido por todos los medios de comunicación en la ciudad de México.

Con esta frase se significa, la ansiedad de evitar el aumento constante de los accidentes de tránsito en los que el alcohol es su generador, ocasionando graves trastornos, no sólo materiales, sino también y más importantes pérdidas de vidas humanas y un gran número de lesionados, que suelen quedar afectados en su organismo de por vida.

En Estados Unidos llegó a decirse que en 18 meses de participación en la primera guerra mundial, murieron 51,000 soldados y marinos, con 250,000 heridos;

en cambio en 12 meses en las carreteras (aunque no todos bajo los efectos del alcohol) mueren casi 40,000 personas y resultan heridas 1,250,000; agregándose que en la actualidad los choferes bebedores y los peatores-intoxicados eran responsables de unos 10,000 muertos y unos 300,000 heridos en las calles y carreteras cada año.

La asociación médica británica ha señalado, - que muchos hombres que hablan y caminan normalmente, es tán ya demasiado ebrios para manejar, porque suele suceder que cuando el individuo entra en su automóvil, nadie se da cuenta de que éste se encuentra incapacitado-para manejar, ya que la cantidad de alcohol debe obser- varse en el cerebro y no en el tambaleo al caminar, por que es ahí en donde reside la importancia para manejar.

En Berlín, Alemania, a cada licencia de mane- jo se le agrega una tarjeta que dice: "Aún las cantida- des más pequeñas de alcohol son perjudiciales para el - conductor de automóviles. Se ha generalizado el error de creer que las cantidades mínimas no tienen efectos;- por el contrario, primeramente producen un aumento de - confianza personal, seguido de fatiga prematura; así -- se facilita la facultad de discriminación rápida y de - reacción frente al peligro".

Además de esta recomendación, la policía berli- nesa, revoca sumariamente la licencia de los choferes,- que encuentre manejando bajo los efectos del alcohol.

Seguramente que la advertencia que hace la po- licía berlinesa, se debe a que en la mayoría de los ca- sos, los conductores de automóviles que se detienen, no

están totalmente ebrios sino son bebedores moderados, pero por lo mismo, más peligrosos que los primeros, ya que las personas que están totalmente ebrias no pueden siquiera meter la llave para echar a andar el auto, o bien, parientes o amigos les impiden manejar en esas condiciones. Los choferes borrachos son pocos, los conductores que beben son muchos.

Los manejadores peligrosos son aquellos que sólo lo han tomado unas copas de licor, o unas cuantas cervezas; no es el ebrio completo o incompleto, sino el apenas "alegre", el que constituye el peligro máximo para la colectividad.

Es por eso que los médicos recomiendan, que aun cuando no se debe beber en ningún momento cuando se va a manejar, los bebedores moderados deben dejar pasar un lapso de 4 horas entre la botella y el volante. El doctor Francisco G. Benedict del laboratorio de nutrición del Instituto Cornege en Washington, declaró: "la inflexible ciencia dice: bebedor moderado: cuidate - aún al cabo de cuatro horas después de una dosis de alcohol que antes se consideraba perdonable, tú como conductor de automóviles no eres más que una amenaza para la sociedad; cuidate". (1)

Pero ¿por qué esta advertencia?, porque basta beber apenas un poquito de licor para que el conductor-

1) Revista Criminalia, No. 10, octubre de 1960, "El licor al volante", por el Dr. Jorge Thomason, pág.721

sufra estas tres consecuencias: 1) se destruya su sentido de preocupación; 2) disminuye su tiempo de reacción; 3) le afecta la vista, tanto para la distancia como para lo ancho en el campo visual.

En efecto, el bebedor moderado siempre piensa que está en condiciones óptimas para conducir su vehículo, quizá mejor que cuando estaba sobrio; el alcohol le ha dado confianza y se vuelve audaz, realizando cosas — que quizá sin licor en el cerebro no se atrevería a — realizar, como el conducir a grandes velocidades o rebasar vehículos. No se da cuenta que el alcohol al penetrar en la corriente sanguínea, ataca primeramente — los centros cerebrales de censura y gobierno de sí mismo, lo que hace que disminuya su cordura, su preocupación y su sentido de responsabilidad.

El doctor Morris Fishbein, director de la Re-vista de la Asociación Médica Norteamericana ha dicho: "La amenaza más terrible en este reino de muerte, no es el bebedor borracho, sino el chofer que bebe moderadamente". (2) Ya que cualquier cantidad moderada de licor, además de que hace que disminuya la precaución del individuo al manejar, influye en el tiempo de reacción de éste frente al peligro, por lo menos un quinto de — segundo, tiempo suficiente para que se produzca un accidente, como el caso del conductor, que debido al alcohol reacciona tardamente frente al peligro, y no quita su pie del acelerador, para aplicarlo al freno.

Por otra parte, se ha probado que bastan sólo dos cervezas para que disminuya una tercera parte de la

2) Ob. cit. pág. 722.

distancia visual, lo que resulta de grave peligro en -- los cruces de las calles, pues el bebedor calcula mal -- las velocidades y distancias de los automóviles que se -- le acercan.

El doctor Clarence Nivehlberger, toxicólogo de la oficina forense de Chicago, dice: "El bebedor oca-- sional que se toma un trago, puede ser dos veces más -- peligroso, que el bebedor crónico que ingiere media -- docena. En el crónico, la sangre absorbe el alcohol -- más despacio y su organismo lo quema u oxida con más -- rapidez". (3)

Es muy difícil que se compruebe que el bebedor moderado iba manejando en esas condiciones, sobre todo -- si se le hace la prueba con el simple aliento alcohóli-- co, como se practica en las delegaciones de policía de -- México, lo que resulta un error, porque suele confundir -- se éste con la embriaguez, sin tomar en cuenta que pue-- de tenerse aliento alcohólico por el hecho de comer fru -- tas, como uvas o mandarinas, que pudieron dejar ese -- olor; o como es el caso de una persona diabética que -- puede tener aliento alcohólico, sin haber ingerido una -- sola gota de alcohol; o bien, se concretan a observar -- al manejador en su manera de caminar. No se dan cuen -- ta, de que, lo que se necesita, son métodos técnicos -- de comprobación de la embriaguez, y no como dice el doc -- tor Quiróz Cuarón, usar métodos empleados en la Edad Me -- dia.

Por ello debe aconsejarse a los gobiernos, que

3) Ob. Cit. pág. 722.

instituyan exámenes científicos de comprobación de la ebriedad, como el realizar dosificaciones de alcohol en la sangre, en la orina, o en el aire expirado, llamada ésta la prueba de globo, que es utilizada en países como Alemania, Francia y España.

Se prefiere la dosificación en la sangre por ser más sencilla, más exacta y más económica, por no necesitar de dispositivos especiales y por ser poca la cantidad de sangre utilizada.

Esta prueba puede realizarse por el método de Nicloux, en donde el alcohol se obtiene de la sangre por destilación, tratado por una mezcla standar de bicromato de potasio y ácido sulfúrico concentrado; el alcohol reduce su equivalente de bicromato, para que de esta cantidad reducida se deduzca la cantidad de alcohol.

La extracción de sangre del individuo en estado de ebriedad, debe de hacerse lo más rápidamente posible, con el fin de que el alcohol ingerido no se oxide en el organismo; se recomienda extraerse a más tardar a la hora de haberse constatado el estado de ebriedad del individuo, ya que un lapso mayor puede falsear los resultados, admitiéndose que generalmente el 90% del alcohol ingerido, es oxidado entre las 10 y 18 horas. Por otra parte, bastan 10 c.c. de la sangre del individuo para realizar la prueba.

Según las investigaciones de la señorita Esperanza Rojas Junio, en 20 casos examinados, el porcentaje medio del alcohol dosificado en la sangre de ebrios-incompletos en su estudio clínico, fue de 3 c.c. de

alcohol absoluto por 1,000 c.c. de sangre.

De ahí la importancia de practicarse al detenido un examen médico psicofisiológico en el primer con--tacto que tenga con las autoridades penales, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del código penal, para no incurrir en el error de basarse en --observaciones superficiales, que podrían llevar a equí--vocos a los jueces al dictar sus resoluciones.

3. En la época precolonial, México se encontra--ba dividido en diversos pueblos, los cuales contaban --con disposiciones rudimentarias de derecho, que eran --aplicadas teniendo en cuenta la clase social del indi--viduo que cometía la falta, existiendo grupos privile--giados como los guerreros, sacerdotes y nobles; estas--disposiciones reflejaban la organización política, eco--nómica y social que privaba en cada pueblo.

Se hace notar por los historiadores que las pe--nas impuestas por las leyes de los diversos pueblos --eran distintas, siendo benignas en unos, severas y crue--les en otros.

Así vemos, que se habla de la existencia de un "Código penal de Netzahualcóyotl" para Texcoco, en el --que se asegura, se daba libertad al juez para imponer--las penas, contándose entre éstas la muerte y la esclavitud. El código reflejaba penas severas, como el lapi--dar o estrangular al adúltero que era sorprendido; --otras penas eran la muerte para el que privara de la vi--da a otro intencionalmente, e indemnización y esclavi--tud para el que cometía homicidio culposo.

Se dice que existían disposiciones penales de los tlaxcaltecas, con penas severas y moralistas, como castigar con la muerte a aquellos que faltaran el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, o traidor al mismo.

Respecto al pueblo maya, se mencionan penas benignas. Así se dice, que el abandono de hogar no se castigaba; que el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo, y en cuanto a la mujer, la vergüenza de ser rechazada por el pueblo, por la infamia que había cometido, se consideraba pena suficiente.

No hay indicios de que los indígenas en la época precolonial, conocieran vehículos aun cuando fueran rudimentarios que les ayudaran en las labores; por lo mismo y al igual que en los orígenes históricos de todos los países, es imposible encontrar disposición expresa sobre el delito que se analiza. Sin embargo, ya encontramos disposiciones en cuanto a la embriaguez, lo que demuestra que conocían alguna sustancia embriagante, que en este caso lo fue el "pulque". En la tradición tolteca encontramos su probable origen, contándose que durante el reinado de Tepomaltzin uno de los indígenas pertenecientes a ese pueblo, descubrió el procedimiento para extraer la miel del maguey, siendo innegable que desde esa fecha el pulque se ha convertido en México en bebida popular.

En cuanto a las disposiciones que nos hablan del estado de embriaguez, está el código penal de Netzahualcóyotl, que consideraba a la embriaguez completa como una excluyente, o cuando menos, atenuante del deli

to; hecho registrado por los cronistas y comentaristas de la historia de México.

Puede decirse que este derecho rudimentario de la época precolonial, no tuvo ninguna influencia en épocas futuras, siendo absorbido totalmente por el derecho español, que predominó durante la época colonial.

Por medio de la conquista española, los pueblos indígenas que formaban lo que más tarde sería México, conocieron novedosos artefactos que servían como medio de transporte, como el barco; vehículo en el que llegaron los conquistadores a estas tierras, y con la introducción de animales de carga, como el caballo y el buey, además de conocer la rueda, conocieron el carro arrastrado por dichos animales.

Con motivo del reparto de tierras entre capitanes y soldados españoles, se empezaron a abrir caminos, ya que anteriormente aun cuando la tierra se encontraba dividida entre los indígenas, se diferenciaba por medio de colores; en cambio, los españoles se repartieron las tierras, pero apartadas unas de otras, de manera tal, que para llegar de unas tierras a otras, fue necesario abrir caminos y más tarde con el correr del tiempo se crearon calles, al irse formando pueblos con las grandes extensiones de tierras repartidas entre los conquistadores, que además se repartieron a los indígenas, con el pretexto de educarlos y evangelizarlos, pero en realidad se los repartieron, para que les trabajaran sus grandes propiedades.

En la época colonial no encontramos disposiciones que prohibieran conducir carretas o coches bajo los efectos de sustancias embriagantes, que para estas - -

fechas, además del pulque, eran el alcohol y el vino, - introducidos por los españoles.

La ebriedad durante esta época, se difundió - como un peligroso vicio, puesto que la venta del pulque era común por las calles y no existían tantas barreras- como sucedería después para su venta, además de que se le consideraba como un alimento de la clase baja del - México colonial, siendo un peligro para el buen orden - de la colonia, dando por consecuencia, una ola de deli- tos cometidos por los humillados y sumisos indígenas, - que no encontrando otro medio para solucionar sus pro- blemas, huían de la realidad, embriagándose, cobrando - fuerza con el alcohol, para que envalentonados con él, - se convirtieran en verdugos de quienes los sojuzgaban.

La ebriedad no sólo se extendió entre los indí- genas, sino también entre los españoles, debido a la - vida ostentosa que llevaban y a su ociosidad, madre con- sejera de grandes males. Esta situación fue expuesta- por Carlos de Sigüenza y Góngora en sus Cartas de Rela- ción al Rey Carlos II de España, en 1692, dando una - - idea aproximada del gran volumen que alcanzaba el consu- mo de pulque y alcohol en la ciudad de la Nueva España, a fines del siglo XVII y de los daños que causaba; acañ- tuando, que debido a ese gran vicio extendido entre los indígenas, los obligaba a cometer disturbios en las - - plazas públicas.

Después de estas Cartas de Relación, por orden del Rey Carlos II, el virrey de la Nueva España, prohibió que ni una carga más de vino entrara en la ciudad, - prohibiendo además la venta del pulque.

La legislación a este respecto casi fue nula, a excepción de algunos bandos y disposiciones meramente administrativos, que se dictaban con el propósito de salvaguardar el orden; además de las disposiciones religiosas que sobre la materia se dieron por la iglesia católica, que durante la legislación española fue ley positiva y obligatoria para los habitantes de la Nueva-España.

De las escasas leyes que en la Colonia se refirieron a la embriaguez, podemos contar las Leyes de Partidas, en cuyo título VIII, leyes 5a. y 6a. disponían, que el homicidio cometido en estado de embriaguez debería de castigarse como de culpa, lo mismo que el ejecutado por el sonámbulo, "que conociendo su condición peligrosa, non aperciese della a aquellos que durmiessen en un lugar, que se guardassen".

Aunque no se establecía una regla general respecto a la embriaguez, hablaba de ella relacionando el título XXXI, referido a la irresponsabilidad de los que delinquían (ley 9a.), con el título II de las trayciones (ley 6a.), de los que hablaban mal del rey de España bajo los efectos del alcohol, diciendo: "Si alguon dixerre mal del rey con beodez non deve aver pena por ello; porque lo faze estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dize".

En 1821, México consumó su independencia política, pero siguieron rigiendo en materia común las leyes y disposiciones de origen español, como la Recopilación de Indias Completada, la Novísima Recopilación, -- las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao; porque México quería primeramente legislar en materia constitucional,

para mantener y asegurar su independencia, dejando en segundo término las demás ramas de derecho.

Sin embargo, para mantener el orden interior del país, el gobierno abolió los fueros para los negocios civiles, e hizo renunciabile para la materia penal, los eclesiásticos.

Con el propósito de disminuir la delincuencia que se había desatado con motivo de la poca vigilancia y reglamentación que existía, se dictaron diferentes bandos respecto a portación de armas, uso de bebidas alcohólicas y medidas represivas contra la vagancia y mendicidad; asimismo se trató de organizar la policía, quedando todos los individuos sujetos a los tribunales comunes.

Las disposiciones reglamentarias contra el uso de bebidas embriagantes, trataron de restringir su uso y su venta en pulquerías, tabernas y vinaterías, para evitar el alcoholismo y aun la embriaguez; motivo de graves accidentes y de delitos.

De 1821 a 1833, se dictaron diversos bandos, en los que se trató de reducir la venta de bebidas, por medio de la vigilancia de la policía durante varias horas del día, logrando que los establecimientos que las vendían cerraran a las 9 de la noche y abrieran después de la una de la tarde los domingos, prohibiéndose todo tipo de juegos en esos lugares, a los que la gente concurría con frecuencia, al no tener otro medio de diversión, imponiendo penas de obras públicas a los hombres y de servicio de cárcel a las mujeres, que en estado de embriaguez amaran escándalo en la vía pública, o se encontra

ran tirados en ella.

En 1825, se prohibió la venta del pulque, mezcal y aguardiente, en puestos o jacales instalados en las calles, plazas, corrales y cocheras, debiendo venderse tan sólo en aquellos sitios permitidos por los regidores de mercados.

Es muy posible que se haya suprimido la venta de estas bebidas en las cocheras, al darse cuenta de la cantidad de accidentes ocasionados por los cocheros bajo los efectos de las mismas, porque si no existía la enorme red de caminos que hay en la actualidad, si los había y era peligroso que los conductores de esos vehículos rudimentarios, los condujeran en tal estado, no sólo para la gente que circulaba por las calles, sino también por los daños económicos que se ocasionaban, pues no olvidemos que en el México independiente, las calles se veían pobladas de comerciantes que vendían sus productos en ellas, encontrándose éstos desprovistos de todo tipo de protección vial; por lo que no en pocas ocasiones y debido al estado de ebriedad de los cocheros, se poducían accidentes, dañando no sólo a los pasajeros, al mismo cochero, sino también a esta gente que en las calles vendían sus mercancías.

Se prohibió la venta de toda clase de licores, en cafés, billares y fondas, después de las oraciones de la noche (6 1/2 a 7 de la noche), haciéndose extensiva esta prohibición a las cervecerías. Pero esta disposición no se cumplió, ya que en 1829 se permitió a esos lugares cerrar hasta las 9 de la noche, debido a la presión que ejercieron los interesados, que argumentaban que durante la noche se vendían bebidas en luga--

res análogos a los de ellos.

En 1833, el gobernador José María Tornel ordenó la clausura de los expendios de bebidas embriagantes de bajo precio, establecidos en accesorias y pulquerías, pero en el mismo año derogó su bando por presión de los interesados, que argumtaron, que era "deber de los -- funcionarios de un país libre, sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público".

Esto y la situación política que México vivía, originaron que se descuidara el control de las bebidas embriagantes, por lo que no habiendo sino una ligera -- presión contra los tratantes de pulques y demás vendedo res de sustancias embriagantes, se empezaron a vender -- nuevamente en los lugares que anteriormente se habían -- prohibido, entre ellos las cocheras; consecuentemente se dañó la tranquilidad pública, que por un breve tiempo -- disfrutara de los efectos de las disposiciones anteriores.

En 1854, México inauguró el primer tramo de fe rrocarril de la ciudad de México a la Villa de Guadalupe, siendo un vehículo más que serviría a la población -- como medio de transporte; precisamente cuando la embria -- guez se generalizaba nuevamente como un peligroso vi -- cio, a pesar de lo cual, no encontramos disposición ex -- presa que prohibiera manejar estos nuevos vehículos, o -- los rudimentarios coches o carretas en estado de embria -- guez.

Pienso yo que quizás fue debido a que el peli -- gro que se corría, no se puede comparar al que existe -- en la actualidad, en donde se vive en una era de mecani

zación y de enorme velocidad.

A. En 1861, se nombró una Comisión para redactar el primer Código Penal de la Ciudad de México, integrada por los señores licenciados Urbano Fonseca, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, quienes trabajaron en la redacción hasta 1863, debido a la situación política que privaba en México.

En 1868, se integró una segunda Comisión para la redacción del código, nombrándose como presidente de la misma, al licenciado Antonio Martínez de Castro, como secretario a Indalecio Sánchez Gavito y como integrantes a los licenciados Manuel Zamacona, José María Lafragua y Eulalio María Ortega, concluyendo su trabajo en el año de 1871.

El primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, fue expedido por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871, siendo presidente de la República Benito Juárez, entrando en vigor el 1º de abril de 1872.

En el código penal de 1871 o código de Martínez de Castro, el delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez no se encuentra tipificado, a pesar de la existencia de vehículos rudimentarios como carretas y coches tirados por animales, de haberse ampliado la red ferroviaria, y aunque en condiciones precarias debido a la época y a la situación política del país, existía una suficiente red de caminos para que aquellos circularan. Este código sólo hace referencia a delitos cometidos en estado de embriaguez, sin especificar cuáles delitos podían cometerse en ese estado,-

como es de observarse en las disposiciones siguientes:

Libro I. De los Delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

Título II. De la responsabilidad criminal, - circunstancias que la excluyen, la atenúan o - la agravan, personas responsables.

Capítulo II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

"Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción a - las leyes penales son:

3a. La embriaguez completa que prive enteramente de la razón si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio. Pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez ni de la responsabilidad civil. Faltando los dos requisitos mencionados habrá delito de culpa -- con arreglo a la fracción cuarta del artículo 11".

Los dos requisitos eran: 1. que la embriaguez fuera completa no habitual; 2. que el acusado no hubiera cometido antes una infracción punible en ese estado.

Debemos tener en cuenta que este código, con un carácter rígido y moralista, excluía al sujeto, sólo de la responsabilidad penal del delito que cometía bajo los efectos del alcohol, pero no de la responsabilidad

penal que le correspondía por la sola embriaguez, considerando a ésta como un delito autónomo (cuando concurría el requisito de que el sujeto armara escándalo en la vía pública), que por su gravedad debería ser sancionado, ya que propiciaba la comisión de otros delitos.

La excluyente sólo podía hacerse valer por una sola vez, al establecerse que no operaría cuando con anterioridad se hubiera cometido una infracción punible estando ebrio el sujeto; y calificaba de delitos culposos, los casos en que no concurrieran los requisitos -- que se señalaban para que operara la excluyente de responsabilidad.

La embriaguez incompleta se señalaba como circunstancia atenuante del delito, en el artículo 41 fracción 1a.

"Art. 41. Son atenuantes de 3a. clase:

1a. La embriaguez incompleta; si es accidental e involuntaria y el delito de aquella a -- que ella provoca".

El artículo 11 establecía:

"Hay delito de culpa:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa si -- tiene hábito de embriagarse o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez".

El delito de embriaguez se tipificaba en el --

Título Octavo, "Delitos contra el orden Público", Capítulo XII "Embriaguez Habitual"; artículo 923, que establecía:

"Art. 923. La embriaguez habitual que cause - grave escándalo, se castigará con arresto de - dos a seis meses y multa de 10 a 100 pesos".

Como podemos observar, se castigaba la embriaguez, pero no el simple hecho de embriagarse, sino el - hecho de que en esas condiciones causara el sujeto es- cándalo en la vía pública, y aunque el artículo no lo diga, ello es de suponerse, puesto que se encuentra co- locado en el título octavo, que habla precisamente de - los delitos contra el orden público.

El artículo 924 expresaba:

"Si el delincuente hubiere cometido en otra -- ocasión algún delito grave hallándose ebrio; - sufrirá la pena de cinco a once meses de arres^u to y multa de 15 a 150 pesos".

Podemos decir, que el delito de conducción de - vehículos en estado de embriaguez en esta época, pudo - haberse juzgado teniendo en cuenta, los artículos: 11 fracción IV, 34 fracción 3a. 41 fracción 1a. 923 y 924, según el tipo de embriaguez bajo el cual se cometiera-- el delito.

Relacionado con el estado de embriaguez en que se cometían los delitos, es de observarse la opinión -- que al respecto emitió el señor Juez Segundo de Distrito del D.F., Lic. Cristobal C. Chapital, en los traba--

jos de revisión del código penal de 1871, en el año de 1912; opinión que consiste en considerar a la embriaguez como el vicio predominante en México, bajo el cual se cometía la mayoría de los delitos, considerando este estado como una falta de las personas, por lo que estimaba que debería tenersele como agravante del delito, en la imposición de las penas, y no como una circunstancia excluyente, puesto que con ello se motivó que se abusara de la ley penal, al no aplicarse a aquellos sujetos, que delinquirían en estado de embriaguez.

En resumen, podemos decir, que el código penal de 1871, no garantizaba el libre tránsito de las personas en los caminos que existían.

B. En 1925, se integró, una Comisión para redactar el código penal de 1929, siendo sus componentes definitivos los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos y José Almaráz. Fue expedido por el Congreso de la Unión el 9 de febrero de 1929, siendo presidente de la República don Emilio Portes Gil.

El código penal de 1929, no tipifica el delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, notwithstanding de haberse introducido con anterioridad al país el invento del automóvil, de observarse el desarrollo en materia ferroviaria y ampliarse los caminos debido a los progresos de la técnica.

José Almaráz, principal autor del citado ordenamiento, en la exposición de motivos de este código, aunque expresamente no hace referencia al delito que se comenta, sí establecía que el delito como fenómeno social cambia de aspecto y forma, sintiendo el influjo de los tiempos y la cultura, y que en esos momentos predo-

minaban los delitos de culpa o negligencia al manejar - todo tipo de mecanismos; que el legislador no podía quedar al margen de las transformaciones sufridas por la - sociedad, siendo necesario fijara su atención en estos - delitos, estableciendo normas y adecuando las existentes al momento que se vivía, para una mejor protección - de la sociedad, considerando que si bien el hombre puede causar daños sin intención alguna, los principios -- fundamentales de la vida social exigen que ningún daño - quede sin reparación.

Con base en la doctrina de la defensa social, - no se aceptaron en el código como excluyentes ni como - atenuantes los delitos cometidos en estado de embria- - guez, porque "la sociedad tiene que defenderse de los - locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los to- xicómanos y de los menores delincuentes", (4) dado que estas personas eran responsables a título de culpa, va- riando únicamente la sanción en relación con los deli- - tos dolosos, así como su tratamiento.

Aun cuando dentro de las causas excluyentes de responsabilidad, no se establecía expresamente el esta- do de embriaguez de los delitos, éste quedaba comprende do en el artículo 45 fracción I, que decía:

"Art. 45. Las circunstancias que excluyen la - responsabilidad penal, es decir las de justifi- cación legal son:

I. Encontrarse el acusado, al cometer el acto- u omisión que se le impute, en un estado de --

4) Almaráz José, Exposición de motivos del Código Penal de 1929, pág. 69.

automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocada por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental o involuntaria, es decir, sin su conocimiento".

Como es de observarse, el estado de embriaguez podía quedar comprendido en este artículo, puesto que las sustancias embriagantes son tóxicas como las sustancias que menciona el artículo, que hacen que el sujeto pierda la conciencia, pudiendo ingerirlas tanto accidentalmente, cuando desconoce los efectos de lo que bebe, como cuando ingiere las bebidas en contra de su voluntad, obligado por un tercero que obra maliciosamente. Por lo que creemos que el estado de embriaguez sí puede considerarse como una excluyente de responsabilidad en el código penal de 1929.

No se calificaba la embriaguez de los delitos como atenuante dentro del Capítulo VIII "De las circunstancias atenuantes"; en cambio, sí se mencionaba como agravante del delito en el Capítulo IX "De las circunstancias agravantes", como sigue:

"Art. 63. Son agravantes de 4a. clase:

XV. Embriagarse o intoxicarse intencionalmente para asegurar o facilitar la ejecución del delito", dandonos cuenta, que el artículo se refiere a la embriaguez preordenada del delito.

El código penal de 29, dió una importancia fundamental a la embriaguez y a la toxicomanía, castigando el simple hecho de embriagarse, en el artículo 523, ubi

cado en el Título Séptimo, "De los Delitos contra la - Salud", Capítulo II "De la embriaguez Habitual y de la toxicomanía", que dice:

"Art. 523. Todo individuo a quien la autori--
dad encuentre en estado de notoria embriaguez--
en un lugar público, pagará una multa de cinco
a diez días de utilidad y se le someterá a un
examen médico. Si de éste resultare ser un ebrio
habitual o un alcohólico crónico, se le re- -
cluirá en el manicomio especial para alcohóli-
cos, observándose lo dispuesto en el capítulo-
VII, título tercero del libro I. La reclusión
durará hasta la completa curación del alcohóli-
co, declarada por el Consejo Supremo de Defen-
sa y Prevención Social en vista de los dictá-
menes de los facultativos del hospital".

Es notorio que sólo se castigaba el hecho de -
embriagarse y encontrarse en ese estado en un lugar pú-
blico y no se exigía para su sanción, que el ebrio cau-
sara escándalo grave, como lo establecía el código pe-
nal de 1871, considerando a la embriaguez como un deli-
to contra la salud.

C. El progreso de la técnica, dió como resulta-
do el perfeccionamiento de los vehículos de motor, pro-
vocando un uso más frecuente de estos artefactos, obli-
gando a los gobiernos a ampliar y perfeccionar sus ca-
minos, sucitándose un constante aumento del tráfico, -
y como consecuencia, aumentó el número de accidentes, -
víctimas y daños económicos sufridos.

Valiéndonos de la frase del sociólogo Paul -

Pic: "El progreso del mecanismo es el progreso de los - peligros para el obrero... ". (5) Me atrevería a decir, que "el progreso de los vehículos de motor, es el progreso de los peligros para la sociedad, en su tránsito por los caminos por donde aquellos circulen".

Esto originó, que en el código penal de 1931, (6) -- se creara el Título Quinto, "De los delitos en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", Capítulo I "Ataques a las Vías de Comunicación y violación de Correspondencia", dentro del que encontramos tipificado, "El delito de conducción de vehículos de motor en estado de embriaguez", en el artículo 171 fracción II, que dice:

"Art. 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y cir-

5) Ob. cit. pág. 36.

6) Expedido por el Congreso de la Unión el 2 de enero de 1931, siendo presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio; entró en vigor el 13 de agosto de 1931.

culación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas".

Raúl Carrancá y Trujillo, en su libro Código - Penal Anotado, en relación con este delito, transcribe la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El delito de ataques a las Vías Generales de Comunicación previsto en la fr. II del art. - 171 del C.P. se integra no solamente con la -- conducción de un vehículo en estado de embriaguez sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica -- de por sí el manejar ebrio". (S.C. Jurisp. - def., 6a. época, 2a. parte, núm. 30).

De esta tesis jurisprudencial se comprende, -- que para que una conducta pueda tipificarse dentro del artículo 171 fracción II, es necesario que concurren -- dos requisitos:

1. Que se conduzca un vehículo en estado de embriaguez, pero además;
2. que se infringan los reglamentos de tránsito y circulación.

De no concurrir el segundo requisito, el delito en cuestión no se integra; por tanto, penalmente no es sancionable el simple hecho de conducir en estado --

de embriaguez, a pesar de que la misma jurisprudencia - califique esta conducta como una infracción.

Pero si penalmente no es sancionable, administrativamente sí lo es, observándose lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, que establece en el Libro Séptimo de "Sanciones", Capítulo Unico, artículo 537, lo siguiente:

"Art. 537. Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si se conducen éstos en estado de ebriedad o - bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán por la primera infracción, en multa de cincuenta hasta mil pesos. En caso de reincidencia se le impondrá la pena de quince días - a un año de prisión y perderán el derecho de - la licencia correspondiente por un término de - uno a cinco años".

Carrancá y Trujillo, estima que la segunda parte del precepto transcrito, configura un tipo penal distinto al del artículo 171 fracción II, siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el artículo 6 del código penal vigente.

D. El anteproyecto de código penal de 1949, (7) establece el delito que se comenta en el título VI, - -

7) Comisión redactora: Licenciados: Celestino Porte - Petit, Luis Garrido y Francisco Arguelles.

"Delito en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", capítulo III, "Delitos cometidos por los conductores de vehículos", artículo 165, suprimiendo para la aplicación de la sanción del delito, el que se cometieran infracciones a los reglamentos de tránsito, con posterioridad al hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de la drogadicción.

Quedó configurado el delito de la manera siguiente:

"Art. 165. Se impondrán de 3 días a 3 años de prisión al que en estado de ebriedad maneje un vehículo de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

E. En el anteproyecto de código penal de 1953, (3) vería la denominación del título dentro del que se localiza el delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, denominándose "Delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación", y al igual que en el anteproyecto de 1949, se crea el capítulo de los "delitos cometidos por los conductores de vehículos", en cuyo artículo 149, se establece el delito que se analiza, eliminándose también el que se cometan infracciones a los reglamentos de tránsito para poderse configurar. Dicho precepto establecía:

8) Comisión redactora: Licenciados: Ricardo Franco - Guzmán, Francisco Pavón Vasconcelos, Celestino Porté Petit y Manuel del Río Govea.

"Art. 149. Se impondrán hasta 6 meses de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje un vehículo de motor".

F. El proyecto de código penal tipo para la República Mexicana de 1963, (9) varía la denominación del título quinto del código penal vigente, "De los delitos en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", estableciendo en su título segundo, "Los Delitos contra la Seguridad de los medios de transporte y de las Vías de Comunicación". Se explica en la exposición de motivos, que el cambio se debía a la necesidad de adoptar las disposiciones penales a las necesidades actuales, con el propósito preponderante de proteger al público usuario de los servicios de comunicación y transporte, así como a las vías en sí mismas y a las innovaciones que el Estado había realizado para establecerlas; materia, que no queda comprendida por la denominación del título quinto del código penal vigente, además de que la correspondencia se comprende dentro del término genérico de comunicaciones.

Se modificó también el capítulo I, de "Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia", por el de "Ataques a los medios de transporte y a

9) Comisión redactora: Licenciados: Luis Fernández Doblado, Luis Porte Petit Moreno, Olga Islas, Fernando Román Lugo y el Doctor Celestino Porte Petit.

las Vías de Comunicación", tipificando el delito que se analiza, en el artículo 195, suprimiendo al igual que - los anteproyectos de 1949 y 1958, el requisito de cometer una infracción posterior para que el delito quedara integrado.

Se estimó de sumo peligro, el simple hecho de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los - efectos de estupefacientes.

Por otra parte, se consideró que el artículo - 171, se refería tan sólo al tránsito automovilístico, - sin tomar en cuenta los demás medios de transporte, que constituyen mayor peligro que los primeros; por lo que - el artículo se amplió en este sentido, estableciendo -- una penalidad mayor, cuando se tratara de sujetos que - manejaran medios de transporte al servicio del público, estando ebrios.

El Artículo 195 quedó configurado de la manera siguiente:

"Art. 195. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, se le impondrán de 2 meses a 3 años -- de prisión o multa de cien a dos mil pesos y - suspensión hasta de un año del derecho de li--cencia o autorización para conducir o tripular un vehículo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior y el art. 194, se aumentará la sanción -- hasta en 2 años si el conductor o tripulante -

al cometer el delito estaba desempeñando alguno de los servicios públicos de transporte de personas".

Desgraciadamente y no obstante que el proyecto refleja más claramente la realidad existente al describir con mayor claridad las necesidades actuales, no se aprobó.

C A P I T U L O I I

LOS SUJETOS Y OBJETO DEL DELITO DE CONDUCCION DE
VEHICULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

SUMARIO: 1. El sujeto activo del delito, -
2. El sujeto pasivo del delito. 3. El objeto del delito.

1. Se ha establecido que sólo la persona física, el hombre, puede ser sujeto activo del delito; sólo puede exigirse responsabilidad penal a los mayores de 18 años - provistos de capacidad y voluntad, cuya acción u omisión infringe el ordenamiento jurídico penal. (1)

Atrás han quedado las épocas en que se tenían - por sujetos activos, a los animales y a las cosas, acen-- tuándose esta idea en la Edad Media. En la actualidad, - sólo se considera sujeto activo del delito al ser racio-- nal, planteándose el problema de saber si también lo es - la persona moral, situación ampliamente discutida por los penalistas; considerándose por la mayoría de ellos, que - esto no es posible, porque iría en contra de la justicia penal, que es imputable e impersonal, y no debe trascen-- der de la persona que comete el hecho delictivo

En el caso de las personas morales, la pena tras-- cendería a aquellos que no han tenido que ver en el deli-- to, considerándose como una injusticia; por lo que sólo -

1) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Me-- xicano, parte general, pág. 143, 2a. edic. Editorial Porrúa S.A. México. 1967.

debe castigarse penalmente a las personas físicas que - han cometido el delito y que pertenecen a la sociedad - o corporación, quedando la persona moral sujeta al campo del Derecho civil.

El sujeto activo del delito, es la persona que realiza el acto delictivo, el que pone en movimiento el verbo que constituye el núcleo del tipo. Es el sujeto que mata a otro, el que roba, el que lesiona, el que injuria, el que viola.

En el caso del delito en cuestión, es el sujeto que pone en movimiento los verbos manejar y violar, que constituyen el núcleo del tipo descrito en la fracción II del artículo 171 del código penal. Es el sujeto que maneja un vehículo en estado de ebriedad y viola o infringe uno de los reglamentos de tránsito.

2. El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado, o puesto en peligro.(2)

Son sujetos pasivos del delito: las personas - físicas antes y después de su nacimiento, como en los casos de los delitos de aborto e infanticidio respectivamente; las personas morales, porque también tienen de

2) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, parte general, pág 290, 9a edic., Editorial Nacional, 1948.

rechos o interéses que proteger y pueden verse lesionados o puestos en peligro; el estado y la sociedad. (3)

El sujeto pasivo del delito que se analiza, es la sociedad, que se ve afectada en su seguridad y tranquilidad pública; es un sujeto indeterminado, porque to dos estamos expuestos al peligro que representan los ma nejadores de vehículos de motor en estado de embriaguez.

3. Respecto al objeto del delito, se distingue entre objeto material y objeto jurídico del delito.

El objeto material es la persona o cosa lesionada por la acción u omisión del delito, o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva. No todos -- los delitos tienen objeto material.

Por el contrario, se dice que todos los delitos tienen objeto jurídico, puesto que todo precepto penal protege o tutela mediante la amenaza de la sanción un bien jurídico.

No hay objeto material en el delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, pero como to do delito, cuenta con un objeto jurídico, que consiste, en la protección que hace el precepto de la sociedad, - en su seguridad y tranquilidad pública, en las vías de circulación, por donde transiten vehículos de motor.

3) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. págs 291 y 292.

CAPITULO III

LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

SUMARIO: 1. Diferentes puntos de vista en la doctrina penal sobre el tema. 2. Nuestra opinión sobre el tema. 3. El presupuesto del delito que se analiza: A. la ebriedad; B. Efectos de la ebriedad; C. Ebriedad y alcoholismo; D. Formas de la embriaguez: a) por su frecuencia, b) por sus grados o períodos, c) por su origen o sus causas; E. Cómo puede presentarse la embriaguez en cuanto al tiempo en el delito que se analiza; F. La drogadicción y su terminología; G. Diversos tipos de drogas: a) la marihuana, b) el opio, la morfina y la heroína, c) el árbol de la coca y la cocaína, d) el ololiuqui, e) el peyote, f) los hongos alucinógenos, g) L.S.D, h) tóxicos, i) los barbitúricos, j) otras drogas; H. Efectos de las drogas: a) de la marihuana, b) del opio, la morfina y la heroína c) de la coca y la cocaína, d) del peyote, la mezcalina y el ololiuqui, e) del L.S.D., f) de los tóxicos, g) de los barbitúricos y anfetaminas; I. Causas de la drogadicción; J. Cómo pueden presentarse los efectos de la drogadicción en cuanto al tiempo en el delito que se estudia.

1. Dentro de la doctrina penal, la teoría de los presupuestos del delito ha sido objeto de una gran variedad de estudios, sin que hasta el momento pueda afirmarse la existencia de un criterio uniforme sobre el problema; por el contrario, puede decirse que al respecto -

hay una diversidad de opiniones entre los tratadistas, pues mientras algunos admiten la existencia de los presupuestos del delito, otros los niegan, y unos más, como Eugenio Cuello Calón, los ignoran al no hacer mención de ellos en su obra.

Vincenzo Manzini, fue quien introdujo la teoría de los presupuestos del delito, en una forma sistematizada, considerándolos diferentes y anteriores de los elementos del delito, sin los cuales éste no podría realizarse.

Según Manzini, hay dos clases de presupuestos: presupuestos del delito, que tienen naturaleza jurídica, y los presupuestos del hecho, los cuales divide en presupuestos jurídicos y presupuestos materiales. (1)

Manzini explica, que los presupuestos del delito, son los antecedentes de carácter jurídico, positivos o negativos anteriores al hecho, de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Presumiendo su aceptación Porte Petit, los define y dice: "Son aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo." (2)

Para Manzini, los presupuesto del hecho son los antecedentes jurídicos o materiales anteriores a

1) Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág 256, la edic. Editorial Jurídica Mexicana, 1969

2) Ob. cit. pág 258.

la ejecución del hecho, cuya existencia es necesaria para que el hecho previsto por la norma configure un delito. Forte Petit afirma, que: "los presupuestos de la conducta o del hecho son aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típico". (3)

Estima Manzini, que los presupuestos jurídicos son las normas de derecho y otros actos jurídicos de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia, para que el delito exista, y que, los presupuestos materiales del hecho, son las condiciones reales preexistentes, en los cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. (4)

Massari al aceptar la existencia de los presupuestos del delito, no habla de presupuestos del delito y presupuestos del hecho, sino de presupuestos generales comunes a todos los delitos, y presupuestos especiales, según sean necesarios a cada delito en particular.(5)

Este autor, al igual que Riccio y Bellavista, admite como presupuestos generales, a: la norma penal, en cuanto que abarca el precepto que describe el delito y la sanción que le recae; junto con Leone señala: la imputabilidad, y a semejanza de Masch señala: al sujeto activo y al sujeto pasivo, además del bien tutelado por el derecho y el instrumento del delito.

3) Ob. cit. pág 261

4) Ob. cit. pág 261

5) Ob. cit. pág 151

Dentro de los presupuestos especiales, se señala la calidad de funcionario público, que exige el tipo descrito en el artículo 220 del código penal, que configura el delito de peculado, pues se estima, que si falta este presupuesto, no se configurará el delito mencionado, sino el de abuso de confianza a que se refiere el artículo 382 del código penal.

También se señalan los presupuestos de parentesco, exigidos por los tipos descritos en los artículos 323 y 325 del código penal, que describen respectivamente, los delitos de parricidio e infanticidio, ya que si estos presupuestos no se dan, cambian los tipos, y se configura entonces el delito de homicidio, descrito en el artículo 302 del código penal.

Porte Petit señala, que la ausencia de los llamados presupuestos generales, da como consecuencia la ausencia del tipo, o la inexistencia del delito, dándose según el caso, diversos aspectos negativos del mismo; así cuando falte la norma penal, se dará la ausencia del tipo, si falta el sujeto activo o el sujeto pasivo, que se exigen en el tipo, se dará la atipicidad y cuando falte la imputabilidad, se originará una inimputabilidad. (6) En cambio, si faltan los presupuestos especiales, como es de observarse en los ejemplos dados con anterioridad, cambia el tipo penal, pero no se da la ausencia del mismo.

Para Antulisei, los presupuestos generales del delito, no tienen razón de ser, pues considera que los conceptos que se han señalado por los autores como tales,

6) Ob. cit. pág 260.

se encuadran perfectamente dentro de la teoría general del delito. (7) De esta manera observa, que al señalarse como presupuesto general del delito, a la norma penal sancionable, se parte del equívoco de confundir al delito como ente jurídico, con el delito como ente de hecho, derivado de la vida social, olvidándose el análisis de este segundo punto de vista. Por otra parte, destaca que el delito no nace después de la norma, sino precisamente con ella. (8)

Niega también Antolisei, que sean presupuestos generales del delito, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el bien protegido, ya que éstos tienen un lugar perfectamente delineado dentro del delito, sin que haya necesidad de crearles uno nuevo, además de que el sujeto activo es un antecedente lógico en el delito, el autor del mismo. (9) Considera que tampoco es de aceptarse a la imputabilidad, como presupuesto general del delito, pues no es sino una condición, para que pueda aplicarse la pena descrita dentro del ordenamiento jurídico, (10) o bien, como observa Felipe Gómez Mont, los imputables, así como los inimputables, son autores del delito dentro del Derecho penal, en donde a los primeros, se les aplica una pena, y a los segundos, una medida de seguridad. (11)

7) Manual de Derecho Penal, parte general, trad. de Juan del Rosal y Angel Larios, pág 157, Editorial Hispano Americana.

8) Ob. cit. págs 157 y 158.

9) Ob. cit. pág 158

10) Ob. cit. pág 158

11) Apuntes de Derecho Penal, Parte General, clase vigésimocuarta, págs 2 y 3., 1968.

Antolisei acepta la categoría de los llamados presupuestos del hecho, al considerar que puede ser -- útil el estudio de la conducta preexistente del sujeto, aclarando, que en lugar de llamarlo presupuestos del hecho, deberían ser llamados presupuestos de la conducta, "puesto que tales elementos aún siendo independientes -- del comportamiento del sujeto activo, no son extraños al hecho que se prevé en la ley como delito".(12)

Por su parte Steffano Riccio, no acepta la clasificación de presupuestos generales y presupuestos especiales del delito, ya que estima que los llamados presupuestos especiales, no son sino modificaciones del sujeto activo o del sujeto pasivo, así como del bien le--sionable. (13) Opina Riccio, que los presupuestos del delito y los presupuestos del hecho, son una misma cosa y, por tanto, no ve razón para su distinción, argumentando, que un delito no puede existir sin su definición legal que lo conceptúe como tal, entendiendo al presupuesto, como un conjunto de elementos materiales preexistentes al delito, pero descritos en el mismo, de modo tal, que hace posible su existencia, sin incluir jamás la antijuridicidad y la culpabilidad, por considerarlos elementos del delito, pero no del hecho. (14)

Riccio define los presupuestos del hecho y del delito, diciendo que son antecedentes necesarios al he--cho y al delito, que hacen posible la realización de éstos, ya que considera que el hecho, es un conjunto de -- elementos materiales que integran una figura legal. De --

12) Ob. cit. pág 158.

13) Ob. cit. pág 159.

14) Ob. cit. pág 153.

este modo observa, que la falta de un presupuesto de hecho, implica la inexistencia del hecho mismo y, por tanto, la falta de sanción, en tanto que la falta del presupuuesto del delito, implica no sólo la falta del título delictivo, sino ante todo, la falta del hecho mismo previsto por ese título delictivo. (15)

Celestino Porte Petit, opina que tienen razón - los autores, que sostienen, que solamente existen presupuestos de la conducta o del hecho; puesto que al faltar el presupuesto del delito, de carácter jurídico, no hay traslación del título delictivo, sino que no se realiza la conducta o hecho típico, configurándose en todo caso otro delito, cosa que también sucede cuando falta el presupuesto de la conducta o del hecho, pues cuando falta este presupuesto, pero de carácter jurídico, no se realiza el tipo descrito en la norma, originándose un delito diverso, que contiene el mismo núcleo del verbo, (16) "o - bien, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, y cuando falta el presupuesto material, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, o se origina una tentativa imposible." (17)

Nosotros creemos que al hablar de tentativa imposible, Porte Petit, se refieren al caso del delito de aborto, en donde el presupuesto material, es el estado de embarazo de la mujer, por qué para que un tercero, o ella misma procure su aborto, es necesario en ella un estado previo de gravidez, pues no tendría razón de ser, el que a la mujer se le practicara una maniobra abortiva si no

15) Ob. cit. pág 263.

16) Ob. cit. pág 263.

17) ob. cit. pág 263.

se encuentra embarazada, por lo que se configura en este caso una simple tentativa imposible.

2. Una vez expuestas las diferentes posiciones de los autores, sobre el problema de los presupuestos del delito, consideramos que no puede hablarse de presupuestos generales, adoptando la tesis de Antolisei, pues los que se han señalado como tales, no pueden calificarse como requisitos o antecedentes necesarios para la existencia del delito; por el contrario, son elementos propios del mismo. Estimando que en el caso del sujeto activo, puede decirse que es un elemento lógico para su existencia, el alma del mismo, igualmente puede hablarse del sujeto pasivo, al que se ha lesionado en un derecho o interés que el Derecho penal tutela.

En resumen, podemos decir, que jamás se concebirá un delito sin un sujeto activo, que lo realice, un sujeto pasivo, que resienta el daño causado y un objeto jurídico protegido por el precepto penal.

Por lo que se refiere a la imputabilidad, no es sino una calidad exigida por el Derecho penal, para que pueda aplicarse la sanción; dicha calidad consiste, en que el agente del delito, tenga capacidad de goce, así como capacidad de ejercicio; requisitos indispensables, para que pueda ser considerado por el Derecho penal, como el titular responsable de una determinada conducta delictuosa.

En cuanto a la norma penal, al igual que Antolisei, opinamos, que no es requisito previo a la existencia del delito, sino que la norma penal, es la que crea

al delito, es decir, el delito nace con la norma penal, puesto que ésta, describe la figura delictiva en los -- elementos que la componen, y hacen que el delito sea lo que es.

Aceptamos la existencia de los presupuestos es peciales del delito, definiéndolos como aquellos requisitos previos y necesarios para que el delito en cues-- tión pueda configurarse; no decimos de cada delito en -- particular, porque no todos los delitos cuentan con pre-- supuestos necesarios para su realización, pareciéndonos que sólo analizando al delito en cuestión se sabrá si -- tiene o no presupuestos indispensables para su existen-- cia.

Dentro de los presupuestos especiales del deli-- to, creemos que debe situarse la teoría de Manzini, o -- sean los presupuestos del delito y los presupuestos del hecho, llamados por Celestino Porte Petit, presupuestos de la conducta o del hecho.

Aun cuando es discutible la aceptación de dos tipos de presupuestos, en cuanto, que tenemos las opi-- niones muy respetadas de dos grandes penalistas, como son Porte Petit y Steffano Riccio, que consideran que -- no hay razón para hablar de una dualidad de presupuestos porque la ausencia de los mismos, (presupuestos del de-- lito y presupuestos de la conducta o del hecho) producen las mismas consecuencias, en nuestro concepto los acepta-- mos, porque creemos, que si la ausencia de estos dos ti-- pos de presupuestos, trae por consecuencia resultados se-- mejantes; sin embargo, se refieren y especifican requisi-- tos muy diferentes, puesto que no puede calificarse al --

requisito de calidad de funcionario público, exigido - por el tipo delictivo a que hace referencia el artículo 220 del código penal, y que se ha considerado como presupuesto del delito, como presupuesto de la conducta o del hecho, pues no puede decirse que sea un antecedente legal, para que se le tenga como presupuesto jurídico, de la misma naturaleza, que el exigido en el delito de bigamia, en donde el presupuesto jurídico, es la existencia de un matrimonio anterior a la creación del delito, o bien, calificarlo dentro de la otra categoría de los presupuestos de la conducta o del hecho, me refiero, a los presupuestos materiales, pues no puede decirse, - que la calidad de funcionario público sea un antecedente de este tipo, como lo es, el estado de embarazo exigido para que se configure el delito de aborto.

Es por esta razón de ubicación y naturaleza, - que acepto la existencia de los llamados presupuestos - del delito, diferentes a los de la conducta o del hecho, definiendo a los primeros, como antecedentes indispensables para que pueda existir determinado tipo delictivo, y si falta el presupuesto, el tipo delictivo cambia. Esto es de suma importancia, porque si falta la calidad de funcionario público en el agente del delito, ya no - se le acusará de haber cometido el delito de peculado, sino de abuso de confianza.

A nuestro entender, esto es lo importante, es decir, primeramente se verá que cambia por la falta del tipo de presupuesto, el tipo delictivo que quiere tipificársele a la conducta delictiva del sujeto, y con posterioridad, se observará que precisamente por la ausencia de ese presupuesto, no puede realizarse la conducta

o hecho exigido por el tipo. En cambio, en los presupuestos de la conducta o del hecho, a los que definimos como antecedentes, o requisitos de carácter jurídico o material indispensable para la realización de la conducta o hecho, exigidos por el tipo, al observar su ausencia, se verá, que lo que interesa primordialmente, es la no realización de esa conducta o hecho exigidos por el tipo, debido precisamente a la inexistencia de esos presupuestos, dada su naturaleza (jurídica o material), y con posterioridad, se observará que puede configurarse un tipo legal diferente.

3. El delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, es uno de los que requieren un antecedente previo y necesario para su realización. El presupuesto de este delito, podemos calificarlo como presupuesto de la conducta o del hecho, de carácter material, por ser un requisito real, anterior al delito en cuestión, consistente en que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad, al realizar la conducta exigida por la norma penal, a que hace referencia el artículo 171 fracción II del código penal, que consiste en manejar un vehículo de motor en esas condiciones, infringiendo los reglamentos de tránsito.

Por tanto, el estado de ebriedad, es el requisito o antecedente material, real, previo y necesario para la realización del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad.

El estado de ebriedad del delito que se analiza, es la esencia del mismo, el requisito material, que hace resaltar el legislador en el tipo delictivo, ya que si el sujeto no se encuentra ebrio al manejar el

vehículo de motor, no se configurará el delito descrito por el artículo 171, fracción II, del código penal, tratándose tan sólo de una infracción de tránsito, cuando el sujeto estando sobrio, viole alguno de sus reglamentos.

Es por ello, que en este estudio del delito, - se ha querido hacer un análisis profundo de su presupuesto; la ebriedad del sujeto, por ser precisamente - este estado, el que el legislador tuvo en cuenta, para calificar por primera vez, en el código penal de 1931, como delito, el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, considerando, que no sólo las autoridades administrativas representadas por la Dirección de Tránsito, sino también las autoridades penales, deben proteger la tranquilidad pública de la sociedad, al salvaguardarla, de los conductores ebrios, tipificando para ello este delito.

A. En términos generales, puede decirse, que la ebriedad, es la turbación pasajera de las facultades orgánicas del individuo, originada por la abundancia - con que se ha bebido. La primera acción de la ebriedad se ejerce sobre los órganos corporales, para luego influir sobre la voluntad, haciendo menos libre sus determinaciones y sobre el intelecto, extinguiendo en forma momentánea su normal lucidez.

Clinicamente se ha establecido, que la ebriedad, es una intoxicación etílica aguda que pasa por varias fases:

1. Fase de hipomanía ebriosa, manifestada sobre todo, por un estado de exictación psicomotriz y euforia característica; las palabras fluyen en abundancia

y hay espontaneidad, hay una sensación de bienestar, alegría exuberancia, con exaltación de la personalidad; puede presentarse deprimido, iracundo o sentimental.

2. Fase sensitivo sensorial; sobreviene cefalea y pesadez de la cabeza, la vista se oscurece, se producen zumbidos en los oídos, los sentidos se embotan, la palabra es embarazosa, la marcha vacilante, tendiente a evitar la caída, a menudo estar de pie es imposible.

3. Fase himnoide o sonambúlica, El ebrio cae en un estado comatoso, las pupilas se dilatan, hay inapetencia, incapacidad para el trabajo y notoria torpeza.

4. Fase paralítica. Sólo se presenta cuando la intoxicación es muy grave; en este momento sólo existe la vida animal, la respiración es irregular, lenta, los bronquios están llenos de mucosidades y se expulsan con los vómitos, los estados convulsivos son frecuentes es casi una agonía que precede a la muerte.

B. Los efectos del alcohol varían de individuo a individuo; en unos su acción es débil, casi nula, en otros, es fuerte y rápida, aun en dosis moderadas, como ocurre con los psicópatas. Algunos individuos, son muy resistentes a las bebidas alcohólicas, como los diabéticos, histéricos y dipsómanos.

Una vez ingerida la bebida por el individuo, es absorbida por el estómago y el intestino, pasando el alcohol a la circulación en general, ejerciendo acción tóxica sobre todos los órganos, predominando sobre todo en el hígado y en el sistema nervioso, presionando sobre los -

puntos de control del organismo, puesto que adormece - los centros cerebrales más importantes de dominio propio y restricción, apoderándose de la personalidad del individuo, la parte animal de su naturaleza.

En cuanto a sus efectos en células, tejidos y órganos, varía en relación a la edad, sexo, presencia, constitución y enfermedades del individuo, teniendo en cuenta la cantidad de alcohol ingerida, según la bebida embriagante de que se trate.

Así se dice, que el vino contiene aproximadamente 10% de alcohol, la cerveza de 2 a 6%, los aguardientes de 40 a 60%, en licores y aperitivos es variable entre 20 a 50%.

Por otra parte, las esencias que dan sabor a - las bebidas embriagantes, tienen acción tóxica particular, por ejemplo, hay sustancias epileptizantes, como el ajenojo, el hisopo, el hinojo, otros estupefacientes, como el anís, la bodiana, la angélica, el orégano, la menta.

El alcohol narcotiza los nervios sensorios, - los centros que registran el cansancio dejan de funcionar; ello se explica, porque el individuo que toma uno o dos tragos, se siente lleno de estímulo y de nuevos bríos; como no siente fatiga, cree que no está cansado, lo que no constituye sino una apariencia engañosa, pues una vez que pasan los efectos del alcohol en el bebedor la fatiga vuelve en un grado más intenso, ya que el veneno alcohólico se agrega a la condición tóxica de sus músculos.

C. La ebriedad, la turbación pasajera de las - facultades orgánicas del individuo, no es lo mismo que el alcoholismo.

Muchas personas beben con mayor o menor frecuencia, pero hay además, una proporción relativamente pequeña, que es incapaz de prescindir del alcohol, cuyo uso inmoderado, crea serios problemas para ellos mismos, para sus familiares y para la sociedad.

Una persona puede embriagarse ocasionalmente, pero recuperada de los efectos de la embriaguez, vuelve a la normalidad; por el contrario, el alcohólico, no concibe la vida sin el alcohol, y entonces se dice que sufre de alcoholismo. Algunos psiquiatras sostienen - que el alcohólico, no puede resistir el deseo de beber, porque el alcohol le proporciona una sensación de seguridad en sí mismo y de bienestar, que no puede hallar - de otra manera.

El alcoholismo ,es un conjunto de desórdenes patológicos causados por la habitualidad del uso de bebidas a base de alcohol, interviniendo agentes de orden químico, biológico y social.

En el orden químico, se tiene al alcohol etílico y a las sustancias que se asocian a las bebidas espirituosas; en el biológico, los que dependen de la condición, temperamento y edad de los individuos, y en el social, los propios del medio en que se desarrolla el sujeto.

El tipo penal que describe el delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en la fracción II del artículo 171 del código penal, sólo habla -

de la conducción de vehículos en ese estado, considerando que la persona alcohólica se encuentra incluida dentro de la palabra ebriedad, así como el ebrio ocasional puesto que el alcohólico, es un ebrio habitual, pero no podemos decir que toca persona ebria, sea un alcohólico.

D. La ebriedad se estudia en las formas siguientes:

a) Por su frecuencia, la embriaguez puede ser accidental y habitual.

La embriaguez accidental se considera como un episodio aislado en la vida del individuo; se bebe ocasionalmente en alguna fiesta o reunión, para celebrar algún acontecimiento. La embriaguez habitual, es la resultante de la costumbre o hábito de ingerir bebidas alcohólicas, teniendo en cuenta que el hábito de la ebriedad, causa siempre alteraciones en el cerebro y degradaciones en la inteligencia, pudiendo conducir al sujeto al alcoholismo, que le puede ocasionar un estado permanente de demencia.

b) Por sus grados o períodos. Atendiendo a los efectos que la embriaguez causa en el organismo corporal, o sea a sus efectos psicológicos, la ebriedad puede ser de primero, segundo y tercer grado.

La de primer grado, es conocida también por embriaguez alegre, ligera, que se caracteriza por un estado de exaltación cerebral, de pérdida de cierto grado -

del poder inhibitorio, ejerce un impulso sobre la voluntad, volviendola más precipitada e irreflexible. (18)

La embriaguez de segundo grado, llamada furiosa o furibunda, tiene como característica, la inconciencia del ebrio, ya que ejerce acción sobre el intelecto, el sujeto no puede dirigir libremente sus actos, está privado temporalmente de la facultad de percibir y juzgar rectamente, acusa un completo relajamiento en su moralidad. (19)

La embriaguez de tercer grado, designada letárgica, tiene como síntomas o fenómenos característicos, la pérdida total de la conciencia, asumiendo las formas del coma, paraliza las fuerzas del ánimo como las del cuerpo, puesto que hay una insensibilidad a las excitaciones exteriores, se produce un sueño profundo amnésico. (20)

Este período generalmente carece de importancia médico legal, por el estado de postración a que llega el ebrio, considerando que su estado lo exime de responsabilidad.

Se considera que los ebrios mientras más lo están, menos dominio tienen sobre sus acciones y su conducta, hasta hacer de su estado una atenuante o eximente de responsabilidad.

18) Carrara Francisco, Programa del Curso del Criminal, Parte General, vol. I, pág 219, 1^a edic., Editorial de Palma, trad. bajo la dirección de sebastián Soler, 1944.

19) Carrara Francisco, ob. cit. pág 225

20) Carrara Francisco, ob. cit. pág 226

Sin embargo, en la embriaguez de la conducta delictiva, descrita en la fracción II, del artículo 171, no se alude a grado alguno de la misma, quedando comprendidos todos los grados que existen de la embriaguez, confirmando lo dicho por la tesis jurisprudencial, que tanto Rafael de Pina, como Raúl Carrancá y Trujillo, citan en sus respectivos libros: (21)

"Como el art. 171 fr. II del C.P. no distingue entre los grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados para distinguir; integrándose tal delito aun en el primer grado. Esta tesis también se funda a la luz de la psiquiatría en que la intoxicación alcohólica aguda en el primer grado y cuya característica central es la excitación, tiene como manifestaciones: 1. - parálisis psíquica; 2. lentitud en la asociación de ideas; 3. distracción; 4. insuficiencia de las percepciones; y 5. debilitación del juicio. Sobre todo la tercera y la quinta, justifican ampliamente el sentido de la ley en cuanto a abarcar cualquier grado de la embriaguez, con tal de que lo sea, sin confundirlo con el simple aliento alcohólico del cual podrá ser un síndrome". (Ia. Sala, 3088/1953).

En resumen, el legislador de 1931, no hizo distinciones de los grados de la embriaguez, porque tuvo en cuenta, que aun la embriaguez de primer grado, produce -

21) Código penal Anotado, págs 416 y 417, 2a edic., Editorial Robledo, 1966. Código Penal Comentado, pág 255, 6a edic., Editorial Porrúa, S.A. 1964.

turbaciones pasajeras en las facultades del individuo, originadas por la ingestión de sustancias embriagantes, extinguiendo en forma momentánea su normal lucidez.

Es decir, el código penal atiende a la peligrosidad de los ebrios, independientemente del libre albedrío de que puedan disponer, en el momento de cometer el delito que se analiza.

c) Por su origen o sus causas. En esta clasificación de la embriaguez, se toma en cuenta la voluntad del sujeto; así se dice, que la embriaguez puede ser: accidental o fortuita, voluntaria, culposa o imprudente.

La embriaguez accidental o fortuita, es aquella en la que el sujeto cae inopinada y casualmente, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, y que le producen ese estado debido a su constitución débil, o tiene su origen, en la adulteración de la bebida, por obra maliciosa de un tercero.

La embriaguez voluntarias es aquella en la que el sujeto cae de modo consciente, por un acto reflexivo y a pesar del conocimiento de una mayor o menor resistencia orgánica al alcohol; es simple, cuando el sujeto ha tenido el propósito de embriagarse, pero no de delinquir, y preordenada, cuando en estado normal se propone realizar un delito, y para su comisión ingiere el alcohol, que juzga necesario a sus fines, ya sea que se de animo con él, o que piense que puede atenuársele la pena por haber delinquido en ese estado.

La embriaguez culposa o imprudente, se presenta cuando el sujeto no ha tenido el propósito de embriagarse, pero bebe inmoderadamente sin prevención del resultado.

E. Generalmente el sujeto activo del delito en estudio, se encuentra ebrio antes de manejar al vehículo de motor, sobre todo, tratándose del automóvil, con el que mayormente se comete este delito; en este caso, la ebriedad, se constituye como presupuesto del delito, por ser un antecedente necesario para la comisión del mismo.

Sin embargo, se ha dicho, que el estado de ebriedad, puede en algunos casos ser concomitante al delito, y, no anterior a él, es decir, no estar ebrio el sujeto, al empezar a conducir el vehículo, como el caso del sujeto, que sube al vehículo de motor sobrio, y en esas condiciones empieza a manejarlo, y al ir conduciendo, recuerda que lleva una botella de licor, se le antoja beber y empieza a hacerlo, llegando un momento, en que va manejando en estado de ebriedad; el delito en estudio empieza a integrarse en el momento en que el sujeto estando ebrio, maneja el vehículo y en esas condiciones infringe alguno de los reglamentos de tránsito, ya sea que se pase un alto, o que conduzca con exceso de velocidad por citar algunos, no olvidando, que éste, es un requisito exigido por el tipo penal para que se configure el delito.

Se plantearía el problema de saber, en qué momento el sujeto ha quedado en estado de ebriedad, al ir ingiriendo bebidas embriagantes mientras conduce su ve-

hículo, no pudiendo precisarlo, puesto que no puede darse una regla, que diga, que el sujeto al tomar cierta cantidad de alcohol queda en ese estado; ello sólo puede dictaminarse por el médico legista, según sea la constitución fisiológica del individuo al que se le practique el examen médico, habiendo individuos a los que les baste tan sólo unos sorbos de la bebida embriagante, para que pueda decirse que están ebrios, según sean sus reacciones, o encontrarse con sujetos más resistentes a los efectos de las bebidas alcohólicas, como los diabéticos, teniendo en cuenta, que existe una tesis jurisprudencial respecto a este delito, en el que se admite cualquier grado de embriaguez, con tal de que en realidad lo sea. De ahí la importancia de cumplir el artículo 52 del código penal, que exige la práctica de un examen fisiológico a todos los individuos detenidos por las autoridades penales.

F. El delito que se analiza es el de conducción de vehículos en estado de embriaguez, descrito en el artículo 171 fracción II del C.P., en donde encontramos además del presupuesto del estado de embriaguez del sujeto activo, otro presupuesto, consistente en que se cometa el delito bajo los efectos de alguna droga o enervante, por lo que trataremos de explicar muy brevemente en que consiste dicho presupuesto, en atención a su importancia, y a la enorme difusión que la drogadicción está teniendo en estos tiempos.

La drogadicción o toxicomanía, es la tendencia de determinadas personas de consumir en forma habitual, cualquier producto natural o elaborado, ocasionándoles trastornos, sensaciones psíquicas y físicas, que llegan

a crearles una dependencia entre producto y consumidor, eliminando su voluntad así como su libertad (la droga - también le crea al individuo lesiones orgánicas incluyendo las cerebrales).

Leon Block, señala que "la toxicomanía consiste, en una tendencia morbosa del individuo a tomar por ingestión, inhalación, inyección, tóxicos medicamentos, que producen primero un estímulo pasajero y que, más tarde, se transforma en un estado permanente de necesidad tiránica, sólo susceptible de satisfacción entonces con una dosis progresiva". (22)

En la actualidad, suele hablarse de farmacodependencia en lugar de drogadicción o toxicomanía, considerándose que con este término, se explica mejor el problema de la drogadicción y sus efectos, sobre todo el de la enajenación, pues se cree que la fórmula "dependencia de un fármaco o farmacodependencia", engloba la gran variedad de plantas, que en su estado natural, son tóxicos o producen habituación y que quedaban excluidos del concepto de la drogadicción.

La palabra droga, es de origen holandés "droag", que significa todo producto vegetal, mineral o animal, que elaborado, se convierte en elemento de efectos estimulantes, calmantes, depresivos o somníferos.

22) Cita de Ma. de las Mercedes Kasusky y Cabrera, "Los Estupefacientes y el Derecho Internacional", Tesis profesional, Facultad de Derecho, pág 39, 1968.

Se considera que dentro de la palabra droga, - pueden incluirse los enervantes, así como los estupefacientes, que son drogas cuyos efectos son enervar o alterar emocionalmente, y pasmar o causar estupor respectivamente.

G. Desde luego que no todas las drogas producen los mismos efectos, existiendo una gran variedad de ellas, siendo más frecuentes el uso de unas que de otras.

La tierra de México, es fértil para el cultivo de drogas vegetales, como la mariguana, el peyote y los hongos (a excepción de la coca).

a) La mariguana, es la droga que más se conoce y consume en México, cuyo origen se remonta a China entre los cinco y tres mil años A.C.; introducida en América por la tripulación de Pánfilo de Narvaez, fue acogida espléndidamente en México, debido a las previas preparaciones que existían del ololiuqui, el peyote, el capol y otras plantas alucinógenas.

Existen diversas clases de mariguana, como la "Tronadora" y la "golden Acapulco", fluctuando el precio de cada cigarrillo de éstas, entre uno a diez pesos mexicanos, costando el kilogramo al rededor de quinientos pesos, y el de la "achiclada", mil pesos". (23)

23) Luis Rodriguez Manzanera, Los Estupefacientes y el Estado Mexicano, pág 27, la edic, Ediciones Botas, 1971.

Es frecuente leer en los periódicos, que se de comisa esta droga a los delincuentes más que ninguna - otra, y ello se explica según las autoridades, por su - fácil adquisición, debido a los enormes cultivos que de esta droga existen en todo el país, y por tanto, puede venderse por los traficantes más rápidamente por su bajo precio en relación con el de otras drogas, como la - cocaína, que no se da en México y su adquisición resulta demasiado cara.

b) El opio, la morfina y la heroína. El país de origen del opio, es China; sin embargo, ya el médico griego Teofrasto, 3 siglos A.C. se refiere a esta droga, llamando "opiun" a la planta adormidera de donde se extrae. Científicamente se le conoce con el nombre de - "papaver somniferum", por su propiedad de provocar sueño; fue instrumento de brujos y alquimistas en la Edad-Media.

La morfina. En 1816, el químico alemán frederick Wilhelm Adam Serturmer, ayudado por los estudios - del francés Segui, logra aislar del opio uno de sus - principales alcaloides, conocido con el nombre de morfina. Esta droga, es un narcótico venenoso, cuyas sales son usadas como calmantes; en medicina se usa como anestésico y soporífero.

Originalmente se le tuvo como el remedio más - eficaz contra el dolor; más que el opio produce efectos eufóricos sobre el sistema nervioso, con sensaciones de excitación y estímulo, por lo que Serturmer al buscar - un nombre para esta droga, escogió el nombre del dios - griego del sueño, Morfeo.

La heroína, conocida desde 1898, es el alcalóide de más peligroso derivado de la morfina, de efectos tan nocivos, que su fabricación está muy controlada, incluso para usos médicos; al igual que la morfina, es un -- polvo blanquecino semejante al azúcar, ligeramente amarillo y suave al tacto.

En resumen, los alcaloides derivados del opio (que durante muchos siglos fue la droga más conocida - de oriente), son: la morfina, la heroína, la hidromorfona, la oximorfona, el metapón, el leborfonol, la codefna, la oxicadefna, la libaina, la papavencia y la nascopina, que constituyen el 25% del opio bruto.

c) El árbol de la coca y la cocaína. La coca o "erithroxylon coca" tiene sus principales fuentes de origen en Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, la cual -- una vez conocida por los españoles, extendió su uso en Europa con el carácter de existante inocuo.

Por lo que respecta a la cocaína, se extrae de la coca y es su principal alcaloide; se cree que se des cubrió entre 1855 a 1885 por los científicos Gaedeke, - Meman y Gordek; presenta el aspecto de polvo blanco - - transparente, cristalino, de sabor amargo y soluble en agua. Fue introducido a la medicina como anestésico lo cal por Kongstein en 1884, señalándose en 1885 en Ber-- lín y Viena a la cocaïnomanía como un sucio vicio.

La coca, es una droga muy cara, de difícil adquisición, generalmente se considera que sólo la gente adinerada puede consumirla.

d) El ololiuqui, se da principalmente en el - sur de México, sobre todo en Oaxaca, se identifica por ser una semilla pequeña de una planta de una pulgada de longitud, de flores blancas y hojas puntiagudas, a la - planta y a la semilla se les llama "ololiuqui".

Los cronistas históricos, como Francisco Javier Clavijero, ya hablaban de esta droga, la que tiene una triple función: de narcótico, como medicina y como elemento para la adivinación y la brujería. Científicamente se le conoce con el nombre de "ribea corymbosa".

e) El peyote, tiene su origen principal en el norte de México y en el sur de Estados Unidos; es una - droga vegetal parecida a los champiñones, por lo que se le confundirse con los hongos alucinogenos, debido a sus efectos de alucinaciones; su forma es de cacto seco y su nombre científico es "lophophosa williamssi".

El principal alcaloide que se obtiene de esta droga, es la mezcalina.

f) los hongos alucinogenos, se han descubierto recientemente en el sur de México; su uso se ha extendido rápidamente; de ellos se extrae la psilocivina, alcaloide aun en estudio. .

g) L.S.D. Fue el doctor Albert Hofman el descubridor de esta droga en Suiza, considerándosele como la más peligrosa en la actualidad, debido a que sus efectos son más fuertes aún que los de la mezcalina; motivo por el que se ha limitado su distribución pero no su investi

gación. Científicamente se le conoce como "tartato de dictilaruda, ácido lesérgico", "L.S.D. 25", conocida como L.S.D.

h) Tóxicos, como el pegamento de plásticos, cemento, barniz de uñas, lacas, thinner, etc., que tienen entre la niñez de escasos recursos económicos sus mayores adictos.

La adicción por ellos se generalizó a partir de los años cincuentas, con motivo de la venta de juguetes para armar, utilizándose para ello, cemento o pegamento, y el uso de otros productos de las mismas propiedades, o sea solventes hidrocarburos como lacas y esmaltes de uñas, encontrando adictos entre la gente, que no contando con dinero para comprar alguna otra droga - cara, sentía placer al inhalar estos tóxicos.

i) Los barbitúricos. Su propiedad principal es la hipnosis, siendo Adolfo Von Baeyer en 1804, el que obtuvo por primera vez uno de estos hipnóticos, buscándose a partir de esa fecha todas las combinaciones químicas posibles para su fabricación.

En la actualidad, se conocen más de 2,500 especies de barbitúricos, de los cuales, algunos pueden clasificarse entre las especies conocidas, pero de otros, se ignora su nombre o especie, y tan sólo se sabe de sus efectos, de acuerdo con los síntomas de las personas a las que se les encuentran.

Listas de principales barbitúricos	Descubridor
Vesanol-----	Fisher y Von Me- ring (1903)
Luminal -----	Loewe e Impens - (laboratorio Bae yer, 1912)
benzodrina-----	Peness (1930)
dexedrina -----	Peness (1930)

Estos dos últimos son anfetaminas, poderosos estimulantes del sistema nervioso, conocidos popularmente como "bennis" (sulfato de benzodrina) y "diexies" (dexedrina).

j) Otras drogas poco conocidas, son la kava, - la kauna y el betel, drogas de origen vegetal, cuya principal fuente de producción es la Costa Oriental de África.

H. Los presupuestos exigidos en la fracción II, del artículo 171 del C.P., son conducir vehículos de motor en estado de embriaguez, o bajo el influjo de drogas enervantes, sin tomar en cuenta que no todas las -- drogas enervan.

En efecto, hay drogas que enervan o estimulan el sistema nervioso, pero no todo tipo de drogas tienen esta propiedad, siendo inapropiado hablar de "drogas -- enervantes", ya que interpretando literalmente estas palabras, se entendería, que sólo se castiga al sujeto que maneja vehículos de motor bajo los efectos de alguna - droga que enerve, quedando excluidos otro tipo de dro--

Listas de principales barbitúricos	Descubridor
Vesanol-----	Fisher y Von Me- ring (1903)
Luminal -----	Loewe e Impens - (laboratorio Bae yer, 1912)
benzadrina-----	Peness (1930)
dexedrina -----	Peness (1930)

Estos dos últimos son anfetaminas, poderosos estimulantes del sistema nervioso, conocidos popularmente como "bennis" (sulfato de benzedrinal) y "diexies" (dexedrina).

j) Otras drogas poco conocidas, son la kava, - la kauna y el betel, drogas de origen vegetal, cuya principal fuente de producción es la Costa Oriental de África.

H. Los presupuestos exigidos en la fracción II, del artículo 171 del C.P., son conducir vehículos de motor en estado de embriaguez, o bajo el influjo de drogas enervantes, sin tomar en cuenta que no todas las -- drogas enervan.

En efecto, hay drogas que enervan o estimulan el sistema nervioso, pero no todo tipo de drogas tienen esta propiedad, siendo inapropiado hablar de "drogas -- enervantes", ya que interpretando literalmente estas palabras, se entendería, que sólo se castiga al sujeto que maneje vehículos de motor bajo los efectos de alguna - droga que enerve, quedando excluidos otro tipo de dro--

gas como los estupefacientes, cuya propiedad es causar estupor, del latín "stupefactionis", que significa pasma o estupor, característica de los psicotrópicos, o -- los narcóticos, del griego "narkotikos", que significa adormecer, embotar los sentidos.

Sin embargo, se ha interpretado en el sentido de que se quiso abarcar todo tipo de droga, utilizando ésta en el sentido amplio de la palabra.

Las drogas producen diferentes efectos como veremos a continuación:

a) De la marihuana, Se consume por la vía -- oral o aspirada; es de origen natural, altera la mente del sujeto de acuerdo con su personalidad y estado emocional, produce falsa euforia, risa y mímica exagerada, no hay alucinaciones, pero sí una intensa depresión, -- llegando el sujeto al homicidio o suicidio; su uso de--teriora física y mentalmente, disminuyen los reflejos, el interés a la vida y sus estímulos. Impulsa a la exploración de drogas más fuertes.

b) Del opio, la morfina y la heroína. Los -- opiomanos pasan por tres períodos: el primero, es el de la iniciación, en el que aparentemente la droga es desagradabel al sujeto, sufriendo vómitos y dolores de cabeza, en algunos sujetos el malestar es momentáneo.

En el segundo período, llamado de intoxicación o de hábito, el sujeto padece de ensueños, deseos sexuales, hábito a la droga, llegando a la intoxicación

crónica.

Es en el tercer período, en donde el sujeto sufre la muerte, que sobreviene por cualquier padecimiento que se vuelve incurable, por propalarse en un organismo agotado y sin defensas.

La morfina, alcaloide derivado del opio, crea hábito y después vicio peligroso, en individuos con padecimientos dolorosos, que resultan incurables con medicamentos normales, encontrando en la morfina un alivio, pero que con el tiempo se hacen adictos a esta droga, - inyectándose dosis cada vez más fuertes para calmar el dolor, llegando a sobredosis que puede causar la muerte. En un principio produce euforia, bienestar general, pero después la búsqueda de la droga es imperiosa, pasando el sujeto todo tipo de obstáculos para conseguirla; el sujeto sufre de escalofríos y dolores aun más intensos, que sólo cesan con la droga, y si no es posible conseguirla, los males se acentúan y sobre viene un colapso.

Físicamente el sujeto cambia, la piel se le reseca, se le decolora, se le vuelve grisácea o azulada, - con acentuada delgadez provocada por la ausencia de apetito, pupilas dilatadas y temblorosas, aumenta la fatiga, disminuye el apetito sexual y la agilidad mental.

Respecto a los efectos de la heroína, son similares, aunque se aprecia más en el sistema nervioso que en lo físico; por lo regular se mezcla con una solución líquida y se inyecta en la vena, aunque puede administrarse por vía oral. El heroínómano al igual que el morfínómano, comete cualquier delito por grave que sea para

obtener la droga.

Estas tres drogas (opio, morfina y heroína) hacen de sus adictos, esclavos de las mismas, haciendo de de saparecer salud y vida, considerándose que estas drogas son las que más han causado corrupción en el mundo.

c) De la coca y la cocaína. Suelen aspirarse o inyectarse; su propiedad principal es la de estimulantes, o analgésicos locales. Producen euforia, excitación ansiedad, disminución de fatiga, posteriormente las pupilas se dilatan, aumentando el pulso y la presión de la sangre. En dosis mayores causan alucinaciones e ilusiones paranóicas, la respiración y las funciones del corazón suelen disminuir causando la muerte.

d) Del peyote, la mezcalina y el ololiuqui. Son hipnóticos, producen sueño, alucinaciones, deleite eufórico, creando dependencia psicológica; se ignora si ocasionan dependencia física.

e) Del L.S.D. En la actualidad, es la droga más perturbadora de la mente humana, ocasionando alucinaciones intensas y dinámicas; se dice que se observan los objetos de forma distinta de como son y con movimiento; se cree tener un desdoblamiento de cada órgano del cuerpo se produce un relajamiento placentero, aumenta la presión arterial y el ritmo cardiaco; posteriormente se produce escalofrío, sudor, transpiración en las palmas, temblores en las extremidades, cambios visuales en los objetos, el apetito disminuye para aparecer después con intensidad. Se consume por la vía oral.

de casi por completo el apetito y muchas veces pasar -- alimentos sólidos es imposible.

Con el uso frecuente de estas drogas, se pierde por completo el apetito y el sueño hasta concluir en un colapso; después de los efectos se siente intensa sed debilidad física y mental, que hacen buscar nuevamente la droga, empezando el ciclo hasta el colapso definitivo.

De lo anteriormente expuesto podemos constatar, que los efectos de la drogadicción son más fuertes que los de la ebriedad, dominando aún más la voluntad del sujeto; motivo por el que se constituye en un peligro mayor para la sociedad, al conducir éste cualquier vehículo de motor.

I. Explicar las causas de la drogadicción es un serio problema; no podemos enunciarlas como lo hemos hecho con las causas de la embriaguez; en materia de drogadicción, las causas son tantas y tan variadas que resultaría imposible enunciarlas a todas.

Por lo general, es la gente entre los 12 a 30 años los consumidores de las drogas, pero es la gente madura la que se los distribuye.

La droga suele tomarse por curiosidad, por experimentar, inducido por amigos, por ignorancia, o por dolor en los casos de los morfinómanos. (24) En todos estos casos se manifiesta la voluntad del sujeto para to--

24) Luis Rodríguez Manzanera, La Drogadicción de la Juventud en México, pág 92, la edic., Ediciones Botas, México, 1974.

mar la droga, el sujeto motivado por algo toma la droga voluntariamente, pudiendo hacerlo por una sola vez, o bien habituarse a tomarla periódicamente hasta convertirse en un adicto a ella.

Sin embargo, también puede drogarse al sujeto sin que medie su voluntad, por la intervención maliciosa de un tercero, o por accidente; pongamos por caso, al sujeto que en una reunión le ponen en su bebida droga, de tal manera, que al salir de ahí, conduce su vehículo bajo los efectos de la misma, o el caso del sujeto que toma la droga por accidente, desconociendo que ésta lo fuera y por tanto, no sabe de sus efectos; el sujeto que sufre de dolor de cabeza y busca algún medicamento para calmarlo, encuentra en el escritorio de uno de sus compañeros algo parecido al mejoral, lo toma sin sospechar que era un barbitúrico, y al salir de la oficina conduce el vehículo bajo los efectos de esa droga.

En resumen, podemos decir que se presentan dos situaciones en las causas de la drogadicción: cuando interviene la voluntad del sujeto para tomar la droga, y cuando lo hace por accidente o por fuerza mayor, en el caso de que medie la voluntad de un tercero para hacerle ingerir la droga, que independientemente del delito contra la salud que se cometa al hacerlo, puede constituir uno de los presupuestos del delito tipificado en la fracción II del artículo 171 del C.P.

J. Al igual que el estado de ebriedad, los efectos de la drogadicción, pueden ser anteriores al delito, es decir, al hecho de empezar a conducir el vehí-

culo en esas condiciones, constituyendo un presupuesto de la conducta delictiva, o bien, ser concomitante a la acción de manejar el vehículo.

Hemos visto que cuando los efectos constituyen un presupuesto del delito, puede o no intervenir la voluntad del sujeto para tomar la droga. Cuando son concomitantes al delito, generalmente sólo interviene la voluntad del sujeto para ingerir la droga, salvo excepciones.

Así tenemos el caso del sujeto, que conduce el vehículo en condiciones normales, es adicto a las drogas, o está metido en el tráfico de las mismas; de pronto siente la necesidad de tomarlas, acordándose que lleve consigo alguna de ellas, la ingiere, de tal manera - que a poco de ir conduciendo, la droga empieza a producir sus efectos, apoderándose de su voluntad, tipificándose el delito que se analiza, al infringir uno de los reglamentos de tránsito.

Puede también suceder, que el sujeto se vea obligado, por terceros a tomar la droga al ir conduciendo el vehículo en condiciones normales, ya sea que lo hagan ingerirla por la fuerza, o por medio de amenazas, pero esto suele suceder rara vez, puesto que lo común, es que él la ingiera voluntariamente, al ir conduciendo el vehículo.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULOS
EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

SUMARIO: 1. Elementos positivos del delito: - A. Conducta o hecho; B. Tipicidad; C. Antijuridicidad; D. Culpabilidad; E. Punibilidad. 2. - Elementos negativos del delito: A. Ausencia de conducta o hecho; B. Atipicidad; C. Causas de Justificación; D. Inculpabilidad; E. Excusas ab solutorias.

1. Aceptando la teoría pentatómica de los ele mentos del delito, veremos que estos son: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

A. Se ha dicho, que la conducta o hecho es el elemento esencial constitutivo del delito, indispensable para su existencia. (1)

Algunos autores estiman que es preferible hablar de conducta o hecho, en consideración a que no todos los delitos presentan una conducta, sino que están formados -

1) Porte Petit Celestino, ob. cit. pág 272.

por un hecho. ¿Cuál es la diferencia de estos dos términos?

La conducta, se refiere a aquellos delitos en los que sólo existe una mera actividad del sujeto; el hecho, se refiere a los delitos en los que existe o se produce un resultado material, una transformación en el mundo de la naturaleza. El hecho se forma por tres elementos a saber: conducta, resultado material y nexo de causalidad. (2)

Pavón Vasconcelos al respecto dice: "La conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer....."(3)

De lo anterior, se deduce que la conducta puede manifestarse de dos maneras: a) como una acción, b) como una omisión, dividiéndose ésta, en omisión simple y comisión por omisión.

Tanto la acción como la omisión, están formadas por dos elementos o coeficientes; uno físico y otro psíquico. En otras palabras "el delito es el concurso de dos fuerzas: la moral y la física...." (4)

2) Pavón Vasconcelos Francisco, ob. cit. pág 159.

3) Ob. cit. pág 160.

4) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, -- Parte General, pág 143, Editorial Robledo, Méx.1962

a) La acción es una actividad o un hacer voluntario con violación de una norma prohibitiva. El elemento físico, es el movimiento corporal o material del hombre; el elemento psíquico, es la voluntad, el querer realizarlo, no interesando al Derecho penal uno sólo de estos elementos, sino la complementación de ambos.

Elementos de la acción:

- a) La voluntad de hacer;
- b) el hacer o una actividad;
- c) prohibición de obrar, o deber jurídico de abstenerse.

b) La omisión, consiste en una inactividad o un no hacer voluntario, omitiendo un actuar esperado y exigido por el derecho. El elemento físico, es la propia inactividad del sujeto; el elemento psíquico, es la voluntad de abstenerse, de no querer actuar.

Elementos de la omisión:

- a) Voluntad de no hacer;
- b) inactividad o no hacer;
- c) deber jurídico de obrar.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que se produce un resultado material, por una inactividad voluntaria. (5)

El delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, tiene como primer elemento una conducta,

5) Porte Petit Celestino, ob. cit. pág 311.

carenciendo de un resultado material, por lo que no pue de calificarse como hecho; sólo cuenta con un resultado jurídico.

La conducta del delito, se manifiesta por una actividad, un hacer del sujeto activo, que consiste en manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez, - cometiendo además una infracción a los reglamentos de - tránsito.

Se trata de un delito de mera conducta, formado por una doble actividad, ya que no basta que el suje to activo maneje en estado de ebriedad, sino que es ne cesario para la realización total de la conducta, que cometa una infracción a los reglamentos de tránsito.

La actividad del delito presenta dos elementos: uno psíquico y otro físico. El primero, consiste en la - voluntad de manejar en estado de embriaguez, teniendo en cuenta, que estamos hablando de la conducta del delito, más no de su resultado, es decir, una cosa es que el su jeto quiera manejar en estado de embriaguez, y otra que quiera poner en peligro a la colectividad al ejecutar esa conducta, porque en este caso estaremos hablando del resultado del delito que el sujeto quiso cometer, entrando entonces en el problema de la culpabilidad. Así, no es - lo mismo que el sujeto quiera jalar del gatillo de la pis tola, a que quiera matar.

Por tanto, al decir que el sujeto quiere manejar en estado de embriaguez, nos referimos a la conducta de- lictiva y no al resultado del delito.

En el delito que se comenta, no se trata de una conducta semejante a la de los demás delitos, en las que el sujeto por regla general tiene plena conciencia de lo que hace; se trata de una conducta que implica un estado transitorio de turbación mental debido a los efectos del alcohol ingerido, por lo que no puede decirse, que su acción de manejar un vehículo de motor en esas condiciones, se rija por una voluntad libre y consciente; condición que sí tiene al empezar a ingerir sustancias embriagantes, considerándose entonces, que la conducta del sujeto, es una de las llamadas acciones libres en su causa.

El elemento físico de la conducta, consiste en que efectivamente se maneje bajo los efectos del alcohol algún determinado vehículo de motor, sin olvidar que es indispensable para la consumación del delito, la realización de la segunda actividad, que se cometa una infracción de tránsito.

La infracción de tránsito a que se refiere el delito, debe ser determinada como tal, por las autoridades de la Dirección de Tránsito, de acuerdo con su Reglamento en el Distrito Federal, publicado en el Diario oficial núm 46, del 28 de octubre de 1943.

8. El tipo y la tipicidad son dos términos -- distintos; el tipo penal, es la descripción que hace la ley penal de una determinada conducta considerada delictiva. El tipo se identifica con el precepto penal, es el marco legal del delito, abarca a los presupuestos del delito, así como a la conducta y sus modalidades.

Podemos decir que el tipo penal del delito que se analiza, es precisamente la descripción delictiva -- que se hace en el artículo 171, fracción II, del código penal, sin confundirlo con el delito real que llegue a cometerse. Se trata de un tipo penal autónomo, porque no necesita de otro tipo para tener vida jurídica; respecto a la tutela que hace del bien jurídicamente protegido, se trata de un tipo de peligro, puesto que, se -- amenaza la seguridad pública de la sociedad, por los -- conductores ebrios; por otra parte, se trata de un tipo de simple actividad, ya que carece de resultado material; y por último, es un tipo penal compuesto, formado por dos actos, que consisten, en manejar en estado de ebrigdad, cometiendo además una infracción distinta a los reglamentos de tránsito.

Por lo que se refiere a la tipicidad, es la - adecuación de una conducta antijurídica al tipo penal, es decir, la conducta o hecho antijurídico realizado por el sujeto, queda anmarcada dentro de la descripción legal de un delito.

La tipicidad del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, consiste en la enmarca--ción de esta conducta dentro del delito descrito por el artículo 171, frac. II, del código penal, es decir, que un determinado sujeto realice la conducta, de que bajo los efectos del alcohol o la drogadicción, maneje un - vehículo de motor y cometa una infracción a los regla--mentos de tránsito.

C. Una conducta es antijurídica, cuando viola

una norma penal prohibitiva o preceptiva, (6) puesto que se lesiona o se pone en peligro el bien jurídicamente - protegido por el tipo penal.

El tipo penal tiene una función indiciaria, con sistente en que es también antijurídico; al respecto, - Franco Guzmán afirma, que todo tipo penal necesariamente es ilícito.

La mayoría de los autores afirman, que la anti- juridicidad es objetiva, que un delito descrito por el - derecho es antijurídico sin importar su aspecto subjeti- vo o sea el por qué llegó a cometerse, porque simple y - llanamente se está violando una norma de derecho. (7) La antijuridicidad es una sola para el derecho, no existien- do tantos tipos de la misma como ramas del derecho exis- ten.

El delito que se analiza será antijurídico, al realizarse, tipificándose dentro de la conducta descri- ta por la ley, porque en ese momento se estará violando el artículo 171, fracción II, del código penal.

D. Para que a un sujeto se le pueda atribuir - una conducta antijurídica, es indispensable, que sea im- putable.

La imputabilidad, significa la capacidad en el

6) Porte Petit Celestino, ob. cit. pág 484.

7) Porte Petit Célestino, ob. cit. pág 486.

sujeto para efectos de atribuirle o reprocharle los actos que cometa.(8)

Existen dos tipos de capacidad: capacidad de entender o intelectual, consistente en la comprensión o entendimiento del sujeto respecto a lo que hace, y capacidad de querer o volitiva, que consiste en que el sujeto quiera realizar algo. Cuando el sujeto tiene estas dos capacidades, se dice que es un sujeto imputable.

Algunos autores consideran a la imputabilidad, como un elemento más del delito, situado entre la anti--juridicidad y la culpabilidad, pero la mayoría (y nosotros con ellos) estiman que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

Indudablemente penetramos en el principal problema del delito en general, "la culpabilidad", ya que se analiza la esfera interna del sujeto. La culpabili--dad, es el elemento subjetivo del delito, en el que se observa la relación existente entre el sujeto y el resultado del delito, si el sujeto quiso o no producir la conducta típica y antijurídica que se le imputa; ¿ es culpable del delito que se le imputa a título de dolo o de --culpa?.

Las dos formas de culpabilidad admitidas por los autores son: el dolo y la culpa.

8) Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, tomo V, pág 81, 2a edic. Editorial Losada, S.A., Buenos - Aires, Argentina.

El dolo, es una forma de culpabilidad, en la que el sujeto, no sólo quiere realizar la conducta antijurídica, sino que además, se representa su resultado y lo acepta antes de que se produzca.

Se observan dos elementos esenciales en el dolo: 1. un elemento intelectual, en el que el sujeto se representa y acepta el hecho típico y antijurídico, así como su significado, y 2. un elemento emocional o volitivo, que consiste en la voluntad consciente del sujeto de ejecutar la conducta o de producir el resultado de la misma.

La culpa, es una de las formas de la culpabilidad, que se presenta cuando el sujeto no ha tenido la voluntad de producir una conducta típica y antijurídica, ni su resultado, no aceptándolo si se produce, pero se le considera culpable del mismo, en virtud de que pudo haberlo prevenido, es decir, pudo tomar las precauciones necesarias para evitar el daño o peligro causado, pero no lo hizo, actuando con imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Los elementos de la culpa son: 1. un elemento negativo, ausencia de voluntad para producir el resultado de una conducta antijurídica, y 2. un elemento positivo, que es precisamente el haber actuado con imprudencia, negligencia, o con falta de reflexión o de cuidado, cometiendo con ello la conducta antijurídica que se le imputa, así como su resultado.

Para que un sujeto sea responsable penalmente, del delito de conducción de vehículos en estado de em---

El dolo, es una forma de culpabilidad, en la que el sujeto, no sólo quiere realizar la conducta antijurídica, sino que además, se representa su resultado y lo acepta antes de que se produzca.

Se observan dos elementos esenciales en el dolo: 1. un elemento intelectual, en el que el sujeto se representa y acepta el hecho típico y antijurídico, así como su significado, y 2. un elemento emocional o volitivo, que consiste en la voluntad consciente del sujeto de ejecutar la conducta o de producir el resultado de la misma.

La culpa, es una de las formas de la culpabilidad, que se presenta cuando el sujeto no ha tenido la voluntad de producir una conducta típica y antijurídica, ni su resultado, no aceptándolo si se produce, pero se le considera culpable del mismo, en virtud de que pudo haberlo prevenido, es decir, pudo tomar las precauciones necesarias para evitar el daño o peligro causado, pero no lo hizo, actuando con imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Los elementos de la culpa son: 1. un elemento negativo, ausencia de voluntad para producir el resultado de una conducta antijurídica, y 2. un elemento positivo, que es precisamente el haber actuado con imprudencia, negligencia, o con falta de reflexión o de cuidado, cometiendo con ello la conducta antijurídica que se le imputa, así como su resultado.

Para que un sujeto sea responsable penalmente, del delito de conducción de vehículos en estado de em--

briaguez, es necesario que sea mayor de 18 años, no ser sordomudo, no estar perturbado de sus facultades mentales (locos, idiotas o imbeciles), ni estar el sujeto - al realizar la conducta, bajo el trastorno mental transitorio, motivado por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes, a que hace referencia - el artículo 15 del código penal, en su fracción II.

El código penal regula el elemento de la culpa bilidad en el artículo 8, al establecer que los delitos pueden ser intencionales (dolosos) y no intencionales, o de imprudencia (culposos). ¿ Qué tipo de delito es el que se analiza, doloso o culposo?

Tomando en cuenta el artículo 8, diríamos que el delito de conducción de vehículos en estado de - - embriaguez, puede ser cometido, por el sujeto activo del mismo, con dolo o con culpa, es decir, el sujeto - puede tener la intención delictuosa de manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez, con el propósito de poner en peligro a la colectividad, que se verá afec tada en su seguridad y tranquilidad pública, debido a la conducta dolosa del sujeto, o bien, puede el sujeto, po ner en peligro a la colectividad sin proponerselo, en - virtud de obrar culposamente al manejar bajo los efectos del alcohol, un determinado vehículo de motor.

La Procuraduría General de Justicia del Distri to Federal, estableció, mediante una circular de fecha lo. de junio de 1973, que el delito de ataque a las vías de comunicación a que se refiere el artículo 171 frac-- ción II, debe ser considerado como un delito doloso, pa ra efecto de negar la libertad caucional al sujeto acti

vo del mismo.

Al respecto, la circular a que nos referimos - dice:

"El Ministerio Público, representante legal de la sociedad, tiene entre sus funciones la de protegerla de quienes con su conducta, lesionan o ponen en peligro sus intereses o los de los individuos que la conforman. Por ello, la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tiene la obligación de - adoptar, dentro de los cauces legales, las medidas necesarias para proporcionar esa protección".

"En tal virtud y toda vez que el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, propicia la comisión de actos que además de trastornar la tranquilidad y seguridad pública, también pueden configurar ilícitos de orden penal, se ha considerado conveniente establecer un criterio definido respecto a la interpretación de las normas jurídicas que - prevén hipótesis de la naturaleza apuntada".

"Acorde con lo anterior, es importante destacar que la libertad caucional a que alude el artículo 271 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, únicamente opera en delitos de imprudencia y que por lo tanto, es improcedente en los que se presume el dolo".

"Consecuentemente, la libertad caucional es inoperante respecto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere el artículo 171 fracción II

del Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, ya que la conducta prevista por este precepto se presume dolosa, toda vez que la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, causa inicial del resultado típico, es una actividad deseada por el propio agente".

"Como es sabido, el delito de Ataque a las Vías de Comunicación, se configura con los siguientes elementos:

a).- Conducción de un vehículo en estado de em briaguez o bajo el influjo de otras drogas.

b).- Comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio."

"La verificación del primer elemento, o sea conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, se obtiene mediante la confesión del presunto responsable; declaración de testigos dictamen de peritos médicos contenida en la certificación correspondiente, fe ministerial de lo anterior, así como del estado físico del agente y las presunciones legales y humanas correspondientes".

"En cuanto a la infracción al Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, diversa a la de manejar ebrio y complementaria de la hipótesis legal se acredita indistintamente, con el documento público constituido por la -

boleta del Juzgado Calificador o por la boleta de infracción que expida el agente de tránsito, en que conste la falta consumada; dictamen de peritos, confesión del inculcado, declaraciones de testigos o mediante otros elementos de convicción".

" De conformidad con lo anteriormente expuesto a partir de esta fecha, los funcionarios de la Institución se servirán atender el siguiente criterio:

1º.- La libertad caucional no procede respecto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación - previsto por la fracción II del artículo 171 del Código Penal.

2º.- La infracción penal de referencia, se acreditará en los términos a que se refiere la presente circular".

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Órgano de buena fe, consciente de sus funciones, estima que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, es presumiblemente intencional, independientemente de la interpretación que en cada caso concreto, realicen las autoridades jurisprudenciales".

Es absurdo pensar que el anterior criterio, se haya fijado en el artículo 9, párrafo primero del código penal, que dice: "La intención delictuosa se presume,

salvo prueba en contrario"; de ser así, no tendría razón la existencia del artículo 8, ya que todos los delitos, no sólo el que se analiza, serían dolosos.

El artículo 9, no debe interpretarse de esta manera; este artículo tiene relación con dos corrientes que existen en materia de presunción de dolo; una corriente anglosajona, en la que la persona acusada de un delito, se presume inocente en tanto no se prueba lo contrario, y una corriente latina, que por desgracia es recogida por el artículo 9 párrafo primero, que consiste, en considerar al sujeto responsable de un delito, a menos que pruebe que es inocente, desconociendo con ello la regla de Derecho penal Moderno, que dice, que hay que estar a lo más favorable para el delincuente.

Al calificarse de doloso al delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, se olvida el otro elemento de la culpabilidad, la culpa, en la cual el sujeto, no tiene la intención de producir el delito, pero no por ello deja de ser culpable del mismo. Se hacen a un lado las situaciones de caso fortuito, olvidando también, que la conducta del sujeto, puede estar amparada por una excluyente de responsabilidad, como la de la fracción II, del artículo 15 del código penal, que en relación con el delito que se analiza, se refiere a la embriaguez accidental e involuntaria, siendo injusto, que al sujeto que se le hizo beber una sustancia embriagante contra su voluntad, y haya manejado un vehículo de motor en esas condiciones, se le reproche el delito a título de dolo.

Esto es de importancia para el delito en cuestión, en el que debido a las situaciones especiales en el que se, comete, y tomando en cuenta que hay que estar a lo más favorable para el delincuente, por regla general debería ser considerado como un delito culposo y no doloso.

Si se establece que el delito que se analiza es doloso, se comete el error de considerar que en todos los casos, el sujeto adquiere voluntariamente la em briaguez para delinquir, con el propósito de poner en peligro a la colectividad al manejar cualquier vehículo de motor bajo esas condiciones, es decir, sólo se toma en cuenta la embriaguez preordenada, que es aquel estado que se elige libremente para cometer un delito, olvidando que también existen, la embriaguez voluntaria, la embriaguez culposa y la embriaguez involuntaria, explicadas con anterioridad.

Si el sujeto se coloca en estado de embriaguez, especialmente para cometer el delito que se analiza, se rá culpable del mismo a título de dolo, pero cuando se coloque dentro de la embriaguez culposa, o de la voluntaria sin el propósito de cometer el delito será respon sable del mismo a título de culpa; si la embriaguez es accidental e involuntaria, el sujeto quedará amparado pro una excluyente de responsabilidad penal, tal como lo describe el artículo 15 del código penal, en su frac ción II.

Es muy importante que se aclare, de qué modo ha adquirido el sujeto el estado de embriaguez, en el que cometa el delito, puesto que no podemos encontrar

el dolo en sus acciones posteriores, por no realizarse por medio de una voluntad consciente, es decir, el sujeto, debido al estado en el que se encuentra pierde su normal lucidez, influyendo en su voluntad, haciendo menos libres sus determinaciones.

Por lo expuesto, decimos que se trata de una "actio libera in causa", que son "acciones que ejecutadas por un sujeto en estado de inimputabilidad son estimadas, sin embargo, por el derecho, como manifestaciones libres y conscientes en su origen". (9)

La inimputabilidad del sujeto, se encuentra en su conducta anterior a la realización del delito, en la que era perfectamente capaz de entender y querer lo que hacía, colocándose en un estado de inimputabilidad dolosa o culposamente, y en ese estado delinque, lo que no lo excluye de responsabilidad penal, porque ese estado, él se lo procuró conscientemente.

Pero si no tomamos en cuenta el aspecto de la embriaguez, y aceptáremos que el delito es doloso, porque se trata de una actividad deseada por el sujeto, como erróneamente lo manifiesta la circular, estaríamos estableciendo que el sujeto quiso cometer infracciones a los reglamentos de tránsito, además de tener la intención inicial de poner en peligro a la colectividad con su conducta.

9) Pavón Vasconcelos Francisco, ob. cit, pág 344.

Quien actúa con dolo, tiene la intención de -- producir un determinado resultado considerado por la -- ley, delictuoso, recordando que al Derecho penal, le in- teresa el dolo concomitante, en el que la intención de- lictuosa se presenta durante toda la conducta delictiva, y para ello, se requiere conocimiento de la ilicitud -- del resultado que se quiere producir.

Si por desgracia este delito de resultado jurí- dico llegara a ocasionar delitos de resultado material, como por ejemplo, lesiones u homicidio y siguiéramos el criterio de considerar al delito de conducción de vehí- culos en estado de embriaguez como doloso, se aceptaría que aquellos delitos también fueron cometidos dolosamen- te, ya que un delito doloso no puede dar origen a un de- lito culposo. De esta manera se supondría que el suje- to tuvo la intención inicial de producir lesiones, o -- bien la muerte de la víctima o de las víctimas.

Si se tienen como delitos culposos los cometi- dos con motivo del tránsito de vehículos, cuando el -- sujeto activo no se encuentra en estado de ebriedad -- -- y es perfectamente consciente de sus actos, ¿ por qué -- razón van a considerarse como dolosos los delitos de le- siones, o el homicidio cuando son producidos por un su- jeto que maneja un vehículo de motor en estado de em- -- briaguez?; estado que ha influido culposamente en su -- conducta.

Por el contrario, es una razón más para que -- por regla general se considere al delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez como un delito cul

poso; de esta manera también se considerarán delitos -- culposos a las lesiones, o al homicidio, ya que un delito culposo sí puede dar origen a otro de su misma especie.

No se trata de disculpar a estos sujetos, que -- manejando ebrios constituyen una grave amenaza para la sociedad; deben ser sancionados por ello; el hecho de que se les tenga por responsables del delito a título -- de culpa, no quiere decir que sean inimputables. Pero sí sería injusto, que por considerar a estos delitos dolosos, también se consideraran dolosos los posteriores delitos que llegaran a ocasionarse, porque no podemos calificar de igual manera la conducta de un sujeto que tiene la intención de matar a otro y efectivamente lo -- hace, y la conducta del que manejando ebrio un vehículo de motor, llega a causar la muerte de una persona sin -- habérselo propuesto; importante sobre todo en el momento de aplicarse las sanciones.

En virtud de las reformas penales que entraron en vigor el 18 de mayo de 1971, con el propósito de obtener una más pronta y expedita administración de justicia, en beneficio de la sociedad, se adicionó el párrafo tercero del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y los entonces territorios Federales, que consiste en conceder libertad provisional por parte del Ministerio Público, a los sujetos activos de cualquier delito cometido por imprudencia, con motivo del tránsito de vehículos, siempre que se cumplan -- con ciertos requisitos como son: que no se abandone a -- quien hubiese resultado lesionado y que se garantice el

pago a la reparación de los daños causados.

Logicamente, si se está estableciendo que el delito que se analiza es doloso, se negará la libertad en la delegación de policía a su titular, puesto que sólo opera en delitos culposos, como una consideración a sus titulares, que no han tenido la intención delictuosa de causar el daño que resulta. En atención a ello, este beneficio debería extenderse a todos los delitos culposos, y no sólo a los que se cometan con motivo del tránsito de vehículos.

Creemos que este beneficio también debe aplicarse al sujeto responsable del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, ya que por regla general debe ser considerado como un delito culposo por las razones apuntadas.

Pero si se continúa señalando como doloso, debemos entender que la libertad a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, se negará a su titular a nivel ministerial durante la averiguación previa del delito, pero no puede ser negada por el juez penal que conozca del delito, cuando se consigne al sujeto, puesto que se trata de un delito cuya pena máxima es de 6 meses de prisión, y sabemos que existe una garantía constitucional para procesados, fijada en el artículo 20 de nuestra carta magna, de otorgar libertad caucional a los responsables de los delitos, cuya pena no sea mayor de 5 años de prisión.

E. La punibilidad es la amenaza de aplicación -

de la pena en concreto, por la realización de un hecho típico, antijurídico y culpable.

No debe confundirse la pena con la punibilidad; la primera no forma parte del delito, es una consecuencia del mismo; la punibilidad es un elemento esencial - del delito; no se concibe un delito sin punibilidad. Es este elemento el que distingue al delito de las demás - infracciones del derecho.

El mismo artículo 7 del código penal, describe al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; de esta manera se establece, que si el delito no fuera punible, éste no sería tal, considerándose punible únicamente lo descrito por el artículo 24 - del código penal, que enuncia las penas y medidas de seguridad aplicables a los delitos.

Las sanciones con las que se ve amenazado el - delito de conducción de vehículos en estado de embri-- guez, son, hasta 6 meses de prisión, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejo, independientemente de las que resulten por los daños que se ocasionen, agregándose la sanción establecida en el artículo 172: la inhabilitación en -- los siguientes términos.

"Art. 172. Cuando se cause algún daño por me-- dio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente pa--
ra manejar aquellos aparatos, por un tiempo --

que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia la inhabilitación será de finitiva".

Se hace la observación de que la inhabilitación absorbe a la suspensión del derecho de usar la licencia de manejar y que la pérdida de ese derecho, es una consecuencia lógica de aquélla. (10)

Quizá puedan considerarse aceptables estas sanciones para el delito, tomando en cuenta la fecha de expedición del código penal (1931), pero en la actualidad no deben seguir operando; se vive en un mundo materialista, donde cien pesos resultan poco menos que nada, y la pena de prisión hasta de 6 meses, resulta mínima para un delito que se comete con gran frecuencia, poniendo en peligro a la sociedad, debido a la época de mecanización y de enorme velocidad en la que se vive.

El artículo establece las sanciones sin distinguir en cuanto a su aplicación, a los conductores particulares y aquellos que manejan vehículos al servicio del público, lo que no debe ser, porque éstos, tienen una responsabilidad mayor, debiendo exigirseles mayor diligencia en la conducción de vehículos, puesto que no sólo se trata de preservar su vida, sino de todas aquellas -- personas cuya seguridad depende de él, o de quienes tengan la obligación de salvaguardarla.

Deben aplicarse las sanciones que se establecen para el delito, en el proyecto de Código penal tipo para la República de 1963, por estar más acorde con las --

10) Carrancá y Trujillo, Código Penal Anotado, pág 417
2a. edic., Editorial Robledo, 1966.

necesidades y exigencias actuales.

Dichas sanciones consisten en aplicar al responsable del delito, de 2 meses a 3 años de prisión, o multa de cien pesos a dos mil pesos y suspensión hasta de un año del derecho de licencia o autorización para conducir; tratándose de conductores al servicio del público, esta sanción se aumentará hasta 2 años.

2. Los elementos negativos del delito son: la ausencia de conducta o hecho; la atipicidad, las causas de justificación, la inculpabilidad y las excusas absolutorias.

A. La ausencia de conducta o hecho, constituye el primer elemento negativo del delito, consistente en la falta de acción u omisión voluntarias del sujeto, no integrándose por ello el delito respectivo.

Se puede presentar una actividad o un no hacer del sujeto, pero carentes del elemento psíquico de la conducta: la voluntad, para que pueda decirse que hay una acción u omisión de su parte

Por lo que se refiere al hecho, su aspecto negativo consiste en la ausencia de la conducta, o de sus otros dos elementos: resultado material, o nexo causal.

Las formas de ausencia de conducta son:

- a) la fuerza mayor, b) la vis absoluta, c) el sueño, -
- d) el sonambulismo y e) el hipnotismo.

a) La fuerza mayor se presenta cuando el sujeto realiza una conducta, acción u omisión, obligado por una fuerza exterior e irresistible; dicha fuerza subhumana puede provenir de la naturaleza o de los animales.

b) La vis absoluta es la fuerza física, humana e irresistible, que actúa sobre el sujeto, obligándolo a actuar contra su voluntad.

c) El sueño es un fenómeno fisiológico que actúa sobre el sujeto, carente de voluntad en esos momentos, originando que actúe involuntariamente con resultados dañosos.

d) El sonambulismo es una enfermedad nerviosa, manifestación parcial de neuropatía o epilepsia, que consiste en que el sujeto deambule, camine durante el sueño, no teniendo consciencia ni voluntad de sus actos

e) El hipnotismo, respecto a éste, Jiménez de Asúa dice, que es un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras de carácter artificial, haciendo que el sujeto actúe involuntariamente.

Existen otras situaciones en las cuales se podría presentar ausencia de voluntad en el sujeto, como en los movimientos reflejos, que son movimientos corporales, en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino es desatado inmediatamente por un estímulo interno, que el sujeto no --

puede controlar.

En cuanto a la ausencia de conducta en el delito que se analiza, pueden presentarse la vis absoluta - y la fuerza mayor.

La vis absoluta, se presenta cuando un tercero violentamente, o por medio de obras maliciosas hace beber al sujeto sustancias embriagantes, de tal manera que viéndolo ebrio, lo sube a un vehículo de motor para que lo maneje en esas condiciones, quizá con el propósito de causarle la muerte al sujeto, que no teniendo dominio sobre su voluntad, lo conducirá sin las precauciones debidas, ocasionando una infracción a los reglamentos de - - tránsito.

En este caso, el delito no se integra, porque - falta el elemento psíquico, que es la voluntad del sujeto, para que pueda decirse que realizó una actividad que constituya la conducta que establece el artículo 171 fracción II del código penal, realizando tan sólo una actividad involuntaria.

Es raro que se presente la fuerza mayor en este delito, pero no imposible; puede suceder que un sujeto - ebrio suba a su automóvil con el propósito de dormir, o que sea subido a él para ese efecto, pero debido a una - fuerza de la naturaleza, como un temblor, se accione el vehículo, al percatarse el sujeto de lo que ocurre trata de pararlo, y en su intento comete una infracción de tránsito.

En este caso, no puede decirse que el sujeto - actuó voluntariamente, para que se configure la conducta delictiva; se trata de una actividad involuntaria, - que configura la ausencia de conducta del delito.

Por lo que respecta al sueño, en este delito - no constituye una ausencia de conducta, porque si bien es cierto que no hay voluntad de actuar u omitir, ello no quiere decir, que el sujeto no sea responsable cuando teniendo la obligación de hacer algo no lo hizo por el sueño; en el delito que se analiza, el sujeto tiene la obligación de conducir el vehículo con las precau--- ciones debidas, para no poner en peligro a la colectivi--- dad, y si el sujeto bebió voluntariamente, pudo repre--- sentarse como posible, que podría debido a los efectos del alcohol quedarse dormido mientras condujera, pero - alentó la esperanza de que no sería así, por tanto, no hay ausencia de conducta y el sujeto es perfectamente - culpable del delito.

8. Así como hemos visto que el tipo, no es lo mismo que la tipicidad, veremos ahora que la ausencia - del tipo, no es igual a la atipicidad.

Existe ausencia de tipo, cuando una conducta o un hecho no están descritos por la ley penal, no siendo por ello sancionables. En cambio, la anticipidad, pre--- supone la existencia de un tipo, pero ocurre, que la --- conducta o el hecho no pueden encuadrarse en él, por - falta de alguno de sus requisitos o calidades exigidas, aunque concuerde con los demás elementos descriptivos - del tipo.

Puede darse la atipicidad al faltar entre otros, los siguientes elementos integrantes del tipo: a) calidades de los sujetos, b) referencias de carácter temporal, c) referencias de carácter espacial, d) modalidades de la conducta.

La falta de tipo en el delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, sería la ausencia del artículo 171 fracción II, es decir, la no regulación del delito en el código penal, tal como sucedía en los códigos penales de 1871 y 1929.

En cuanto a la atipicidad, puede presentarse en los siguientes términos:

a) cuando falte el presupuesto del estado de em briaguez en el sujeto;

b) cuando el sujeto maneje algún vehículo que no sea de motor, como las antiguas carreteras o coches tirados por animales;

c) cuando no se cometa infracción alguna a los reglamentos de tránsito.

En estos casos, no podrá integrarse el tipo de licitivo de conducción de vehículos en estado de em briaguez; sobresaliendo la necesidad de que el sujeto se encuentre ebrio al cometer el delito, presupuesto que exige el tipo penal, así como la importancia, que tiene

el que se cometa una infracción distinta a los reglamentos de tránsito, para que pueda decirse, que la conducta del sujeto, se encuadra perfectamente dentro del tipo penal, que describe el artículo 171, fracción II, del código penal.

Cuando se conduce en estado de embriaguez, pero no se comete otra infracción distinta a los reglamentos de tránsito, la conducta del sujeto no podrá ser regulada por el artículo 171, fracción II, del código penal; pero sí se regulará por la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuyo artículo 537 se prevé esa falta administrativa, así como por el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, que prevé esa falta en su título séptimo, "De las sanciones".

C. Las causas de justificación o de licitud constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Se presentan, "cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (11)

Una conducta jurídicamente regulada no puede al mismo tiempo y en el mismo espacio ser lícita o ilícita; las causas de justificación se refieren a conductas perfectamente lícitas, o sea conforme a derecho.

11) Porte Petit Celestino, ob. cit, pág 493.

Las causas de licitud enumeradas por los autores son: a) legítima defensa, b) estado de necesidad, c) ejercicio de un derecho, d) cumplimiento de un deber, e) obediencia jerárquica y f) impedimento legítimo.

a) La legítima defensa está regulada en el código penal dentro de las causas excluyentes de responsabilidad, en el artículo 15 fracción III.

Se le define como el contrataque necesario y proporcional a una agresión real, injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos. A la agresión se le llama también ataque y al contrataque reacción, siendo éstos los dos elementos fundamentales de la legítima defensa.

En realidad la legítima defensa, es el ejercicio de un derecho, ya que todos tenemos el derecho de defender nuestra vida, nuestros bienes, así como la vida y los bienes de quienes nos representan un peculiar interés.

b) Es estado de necesidad, se presenta cuando el sujeto ante una situación de peligro real, grave e inminente, lesiona otro bien de igual valor al de él, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, y que no tenga el deber legal de sufrir el peligro. (12)

12) Porte Petit Celestino, ob. cit. pág 544.

c) Por lo que se refiere al ejercicio de un derecho, se encuentra regulada en el artículo 15 fracción V del código penal; se trata de una causa de justificación que se presenta en la práctica de los deportes, como el box o en la lucha, en donde los sujetos pueden causarse lesiones o la muerte, quedando justificadas sus conductas en virtud de que el deporte en cuestión, está reconocido y autorizado por el Estado, incluso lo reglamenta.

También puede presentarse esta causa de justificación, en el ejercicio de la medicina, especialmente en las operaciones quirúrgicas, que causan lesiones y pueden ocasionar la muerte del paciente, justificándose la conducta de los médicos, en virtud de la autorización que hace el Estado de la práctica de la medicina. Lo mismo sucede cuando se infieren lesiones con motivo del ejercicio del derecho de corrección, es decir, el Estado autoriza a los padres de familia, o a las personas que ejercen la patria potestad, a corregir a los hijos, en beneficio de la familia, y por consiguiente de la sociedad.

d). El cumplimiento de un deber se encuentra regulado al igual que el ejercicio de un derecho, en la fracción V del artículo 15 del código penal. Esta causa de justificación se refiere a conductas que aparentemente son ilícitas, pero que en realidad, son realizadas por el sujeto, facultado por la ley.

e). Dentro del cumplimiento de un deber, podemos observar la obediencia jerárquica, que se presenta cuando el sujeto inferior en jerarquía, recibe una orden de su superior, para realizar o no un acto aparentemente ilícito.

to, no siéndolo porque se está cumpliendo con el deber de obediencia, siendo necesario para la justificación de la conducta, la existencia de una jerarquía vinculativa entre los sujetos y que la orden del superior no sea notoriamente ilícita.

f) Se menciona como otra causa de justificación, el impedimento legítimo, cuando se deja de hacer aquello a lo que se estaba obligado, por un impedimento legítimo, es decir, se presenta un obstáculo para no cumplir con nuestro deber, pero éste es puesto por la propia ley.

En el delito que se analiza, no concurre ninguna causa de justificación, no podemos decir que la legítima defensa, porque al manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez, no se está contestando a un ataque injusto; tampoco se presenta el estado de necesidad porque el sujeto no se enfrenta a una situación de peligro real, grave e inminente; no podemos decir que el sujeto realiza la conducta en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber, y por último, se realiza en el delito una acción, por parte del sujeto, y el impedimento legítimo sólo regula omisiones.

D. La incapacidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad. Al sujeto no se le puede reprochar su conducta a pesar de ser típica y antijurídica, por faltar el conocimiento o la voluntad en el resultado que se le quiere atribuir.

Se reconocen como formas de inculpabilidad:

a) el error esencial de hecho e invencible y b) la no exigibilidad de otra conducta.

a) El error es el falso concepto que se tiene sobre algo, distinto a la ignorancia, que es el desconocimiento total sobre algo.

El error se divide en error de hecho y error de derecho; éste recae sobre el significado de las leyes, y al igual que la ignorancia de las mismas, no exime de culpabilidad al sujeto, ya que la ignorancia de las leyes o el error de derecho a nadie justifica.

El error de hecho, se divide a su vez, en esencial y accidental; el primero, recae sobre lo fundamental o básico, el segundo, sobre lo superficial o meramente accesorio.

El único que puede dar lugar a la inculpabilidad, es el error esencial de hecho e invencible, cuando el sujeto, debido a las circunstancias especiales del caso, no tiene la posibilidad de reconocer la situación errónea en la que se encuentra; por tanto, no es culpable, porque no se da cuenta de que su conducta es delictiva.

Por el contrario, los sujetos que caen en el error de hecho accidental o inesencial son culpables, presentándose tres formas de éste: 1. error en el golpe, 2. error en la persona y 3. error en el delito. En estos casos el sujeto conoce, se da cuenta de que va a realizar una conducta delictuosa, pero al realizarla

cae dentro de alguno de los tres errores antes enunciados.

b) La no exigibilidad de otra conducta, se presenta cuando al sujeto no se le puede reprochar su conducta, debido a las circunstancias en las que la realizó, es decir, no se le puede pedir que actúe de otra forma. El sujeto sabe lo que hace, pero no tiene voluntad de hacerlo, viéndose obligado a ello; esto sucede al presentarse la vis moral o fuerza moral, cuando el sujeto realiza una conducta delictuosa presionado -- por amenazas.

¿Puede presentarse la inculpabilidad, en el delito de conducción de vehículos de motor en estado de embriaguez?

Se presenta la no exigibilidad de otra conducta, al intervenir la vis moral, cuando por medio de amenazas el sujeto es obligado a beber, y en esas condiciones se le obliga a manejar un determinado vehículo de motor. El sujeto tuvo la oportunidad de deliberar sobre el caso, se dio cuenta de lo que iba a realizar, pero por temor lo hace, bebe y maneja en esas condiciones, quizá para realizar un delito planeado por los terceros, o simplemente por un deseo insano de diversión de éstos.

Pero resulta que el sujeto comete una infracción distinta de tránsito, es detenido y llevado a una delegación de policía, en donde se le acusa de haber violado el artículo 171 fracción II del código penal.

En este caso, el sujeto no es culpable, ya que no se le puede reprochar su conducta por haber obrado contrariamente a lo establecido por la norma, en virtud de que no tenía otra forma de actuar, en atención a la situación especial del caso.

E. Las excusas absolutorias, aspecto negativo de la punibilidad, son aquellas situaciones en las que por razones de política criminal, se considera pertinente no aplicar al sujeto la pena en concreto, a pesar de haber realizado una conducta típica, antijurídica y culpable.

Las excusas absolutorias siempre son reglamentadas por el código penal, dentro de las que no encontramos ninguna que se refiera al delito que se analiza, siendo obvio la inexistencia de ellas, en el delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez.

C A P I T U L O V

FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO DE
CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO
DE EMBRIAGUEZ

SUMARIO: 1. Iter criminis: A. Fase interna-
del delito: a) ideación, b) deliberación, -
c) resolución; B. Fase externa del delito: -
a) preparación, b) ejecución, c) consumación-
2. Manifestación como delito culposo.

1. El camino que recorre el delito desde su -
ideación o concepción, hasta su consumación, recibe el
nombre de "iter criminis", que significa camino del cri-
men o delito.

No todos los delitos recorren este camino, ya-
que para ello es necesario que el sujeto tenga la volun-
tad o la intención de realizar el delito desde que lo -
idea hasta que lo consuma; por tanto, sólo los delitos
dolosos pueden recorrer el iter criminis a través de -
sus fases, y no así los culposos, por carecer el sujeto
de voluntad para delinquir.

Al considerar al delito de conducción de vehí-
culos en estado de embriaguez, como un delito doloso, -
necesariamente recorrerá las fases del iter criminis. -
Estas fases son dos: A) interna y B) externa.

A) La fase interna del delito, abarca desde la
ideación del mismo hasta la resolución de cometerlo; -
está compuesto de tres etapas: a) ideación, b) delibe-
ración y c) resolución.

a) La ideación del delito que se analiza, será el momento en que en la mente del sujeto, surja la idea de manejar un determinado vehículo de motor en estado de embriaguez a infringir los reglamentos de tránsito.

b) La deliberación consistirá, en la lucha interna que libre el sujeto sobre realizar o no el delito que ha ideado; el sujeto quiere poner en peligro a la colectividad con su conducta, pero piensa que si maneja en estado de ebriedad puede lesionarse o incluso morir; quizá pondría en peligro a seres que no quiere que se vean afectados con su conducta; piensa que no es correcto lo que va a realizar, pero la idea de cometer el delito persiste en su mente.

c) La resolución. Aquí el sujeto ha decidido llevar a la práctica su idea; ya deliberó sobre la misma y está resuelto a manejar en estado de ebriedad, sin importarle las consecuencias que puedan presentarse.

Las tres etapas de la fase interna, no son punibles, en razón del principio "Cogitationem poena non patitur", (el simple pensamiento no delinque, no es punible); el derecho no sanciona los pensamientos delictivos, que en cualquier momento todos podemos tener; -- en primer lugar, porque sería muy difícil demostrar los pensamientos delictivos de los sujetos y en segundo lugar, porque el derecho, sanciona únicamente la realización de esos pensamientos, los hechos reales, que tienen vida exterior y han lesionado intereses jurídicamente protegidos por el mismo.

Pasadas estas tres etapas, el sujeto puede ma-

nifestar exteriormente, de manera verbal, su idea de manejar en estado de ebriedad, con el propósito de poner en peligro a la colectividad. A esta etapa de manifestación exterior, se le ha considerado como una etapa intermedia entre la fase interna y la externa del delito, ya que no puede incluirse en la primera, porque el sujeto exterioriza verbalmente su idea criminal, pero tampoco puede colocarse en la fase externa, por no tratarse de un acto material, que entrañe la realización efectiva del delito, para que se considere como un principio de violación a un interés jurídicamente protegido por el derecho; generalmente se considera que tampoco es punible.

B) La fase externa del delito, comprende desde la preparación del mismo hasta su consumación o agotamiento; presenta tres etapas: a) la preparación, b) la ejecución y c) la consumación.

a) La preparación del delito que se analiza, - consiste en realizar lo necesario para llevar a cabo la ejecución del mismo; el delito todavía no existe real-mente.

Se dice que los actos preparatorios de los delitos pueden o no revelar la intención delictuosa del - sujeto; es por ello, que se habla de actos equívocos y actos unívocos; los primeros, son aquellos que tienen - dos o más significados y los segundos, son aquellos que no tienen más fin que el de cometer el delito.

Los actos preparatorios del delito en estudio, al considerarse como un delito doloso, son equívocos, - puesto que con su ejecución no revelan de manera determinante y clara, la intención del sujeto, de querer ma-

nejar en estado de ebriedad. Por ejemplo, puede el sujeto comprar una botella de alguna sustancia embriagante, arreglar el vehículo con el que piensa cometer el delito e inspeccionar la ruta por donde piensa realizarlo; estos actos analizados individualmente, no dan lugar a suponer que el sujeto al realizarlos, quiera manejar en estado de ebriedad, para cometer después una segunda infracción de tránsito, y poner en peligro a la colectividad con su conducta.

b) La ejecución del delito, consiste en el momento en que el sujeto pone en movimiento el verbo que constituye el núcleo del tipo delictivo; en este caso, el sujeto pone en movimiento los dos verbos que comprenden el tipo penal, descrito en el artículo 171, fracción II del código penal; el sujeto maneja un vehículo de motor en estado de embriaguez e infringe un reglamento de tránsito, distinto al de conducir ebrio.

En la ejecución del delito, puede presentarse la figura de la tentativa, regulada en el código penal en el artículo 12. La tentativa está formada por actos de ejecución realizados por el sujeto con el propósito de cometer un delito, pero éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del mismo.

La tentativa se diferencia de los actos preparatorios del delito, en que en ella, existe ya un principio de ejecución del delito, se está poniendo en movimiento el verbo que constituye el núcleo del tipo delictivo, es punible porque real y efectivamente se empieza a violar una norma penal.

Son los delitos dolosos los que admiten la fi-

gura de la tentativa, porque en ella, también concurre el elemento de la voluntad del sujeto para delinquir, - así como el representarse el resultado de la conducta - antijurídica que quiere realizar el sujeto, y aceptarlo antes de que llegue a producirlo.

El delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, no admite la figura de la tentativa, aun cuando se le considere como un delito doloso, por tratarse de un delito de mera conducta, carente de resultado material, cuya consumación se agota con la ejecución misma del delito, y la tentativa, sólo se presenta en - los delitos de resultado material, en los que es posible distinguir entre la conducta del sujeto y el resultado material del delito que cometa.

c) La consumación del delito que se analiza, - se agota por la realización de la mera conducta, que es el momento en que el sujeto manejando un vehículo de motor en estado de embriaguez, comete además, una segunda infracción de tránsito; de esta manera, la ejecución del delito lo consume, considerándose que la consumación del delito, es el instante en que se pone en peligro o se daña el bien jurídicamente protegido por la norma penal; en el delito que se analiza, con la ejecución de la conducta antijurídica, se pone en peligro a la colectividad en su seguridad pública.

2. Si se considera al delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, como un delito culposo, no pasará por las fases del iter criminis, puesto que el sujeto carece de voluntad para realizarlo, no ha surgido en su mente la idea de conducir estando ebrio; - de manera que el delito comienza a tener vida, cuando -

el sujeto actúa culposamente, con la ejecución misma -- del delito, cuando bebe sin prever que puede llegar a emborracharse, o bien, cuando bebe voluntariamente, pero sin la intención de delinquir; de manera que en esas condiciones maneja un determinado vehículo de motor, -- descuidando con ello las precauciones que debe tener, - para no poner en peligro a la colectividad con su conducta.

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

1. En la más remota Antigüedad, el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, no se encuentra tipificado en artículo o disposición expresa; -- tan sólo encontramos disposiciones referidas a la ebriedad en sí misma.

2. En la actualidad, los países siguen preocupándose por el problema de la ebriedad, considerando -- que el alcohol es una de las principales causas de la criminalidad en el mundo. Pero independientemente de ello, se interesan porque el alcohol y el volante no lleguen a mezclarse, ya que se observa que cuando tal cosa sucede, aunque la cantidad de alcohol ingerida sea mínima, no se reacciona rápidamente frente al peligro -- ocasionando accidentes lamentables.

3. Los choferes ebrios son pocos; los conductores que beben son muchos; de ahí que los manejadores-peligrosos sean aquellos, que sólo han tomado unas copas de licor, o unas cuantas cervezas; no es el ebrio completo o incompleto, sino el apenas "alegre", el que -- constituye el peligro máximo para la colectividad.

4. Debe aconsejarse a los gobiernos, por medio de una Política criminal, que se hagan exámenes -- científicos de comprobación de la ebriedad, para no basarse en observaciones superficiales, que los hagan cometer injusticias al dictar las resoluciones correspondientes.

5. Históricamente, en México, el delito que se analiza, no se encuentra reglamentado en sus orígenes; sin embargo, podemos decir, que la ebriedad, si se reglamentó, considerándosele por regla general, como una circunstancia atenuante del delito, como lo regula la mayoría de los pueblos hispanoamericanos.

6. El probable origen de la reglamentación del delito que se analiza, lo encontramos en México hacia 1825, año en el que se prohibió la venta de bebidas como el pulque, el mezcla y el aguardiente, en las cocheras.

7. El código penal de 1871, no tipifica el delito en estudio; tan sólo hace referencia a los delitos cometidos en estado de embriaguez, sin especificar cuáles podían cometerse en ese estado, reglamentándose en los artículos 11 fr. IV, 34 fr. 3a, 41 fr. 1a y 924, además de tipificar el delito de embriaguez en el artículo 923, dentro del Título Octavo, "De los delitos — contra el orden público".

8. El código penal de 1929, no tipifica el delito en estudio, a pesar de que se ampliaron y perfeccionaron los caminos debido a los progresos de la técnica, y de que en 1921, se inaugurara la primera fábrica de automóviles, no garantizándose el libre tránsito de las personas en los caminos.

Por otra parte, este código dio una importancia fundamental a la embriaguez, tipificando este delito en el artículo 523, dentro del Título Séptimo, "De los delitos contra la salud".

9. Es el código penal de 1931, el que tipifica por primera vez el delito de conducción de vehículos de motor en estado de embriaguez, en el artículo 171 fr. II, dentro del Título Quinto, "Delitos en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", debido al constante aumento del tránsito de vehículos, y como consecuencia al aumento de accidentes, víctimas y daños económicos causados. El delito en estudio se define de la manera siguiente:

"Art. 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas".

10. El sujeto activo del delito en estudio, es el sujeto que pone en movimiento los verbos manejar y cometer, que son los que constituyen el núcleo del precepto penal, dentro del que se enmarca del delito.

11. El sujeto pasivo del delito, es la sociedad, que se ve afectada en su seguridad y tranquilidad pública, por la conducta delictiva del sujeto activo.

12. El objeto del delito, es jurídico y consiste en la protección que hace el artículo 171 fr. II, de la tranquilidad y seguridad pública de la sociedad.

13. El estado de embriaguez a que se refiere - el delito, generalmente se presenta como un antecedente real al delito, indispensable para su realización, constituyendo en este caso un presupuesto de la conducta -- delictiva, de carácter material, sin embargo, también puede presentarse en algunos casos concomitante al delito.

14. De acuerdo con la descripción que se hace del delito en el artículo 171 fr. II, del código penal, es un delito de mera conducta, formado por dos actos, - que consisten en manejar un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias embriagantes, y cometer una segunda infracción a los reglamentos de tránsito.

15. Debe suprimirse para la aplicación de la sanción del delito, el que se cometa una infracción a -- los reglamentos de tránsito, además de conducir el vehículo bajo los efectos de sustancias embriagantes, porque este solo hecho implica por sí mismo una infracción, además de que por sí sola, es un grave peligro para la sociedad, que no tiene por qué esperar para su protección, que el manejador cometa una segunda infracción.

16. El delito que se analiza, debe ser juzgado teniendo en cuenta las reglas de las acciones libres en su causa; cuando el sujeto adquiera de propósito el estado de embriaguez para cometer el delito, debe considerarse como un delito doloso; cuando el sujeto beba -- voluntariamente sin la intención de manejar ebrio, pero lo hace, debe considerarse como un delito culposo; por otra parte, si la embriaguez en la que se encuentra el sujeto, al cometer el delito, fue accidental e involun-

taria, su conducta quedará amparada por una excluyente de responsabilidad penal; y por último, puede presentarse el caso fortuito, cuando un tercero maliciosamente - hace beber al sujeto sustancias embriagantes, manejando éste, en ese estado un determinado vehículo de motor.

17. Debe establecerse una diferencia en cuanto a la sanción, respecto a manejadores particulares y los de servicio al público que manejen ebrios vehículos de motor, fijándose una penalidad mayor para los segundos, puesto que estos sujetos, no sólo ponen en peligro sus vidas, sino la de quienes tienen la obligación de - salvaguardar por la responsabilidad que implica su trabajo, además de que tienen la obligación de conducir -- con una mayor diligencia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A Ferrer Sama, Comentarios al Código Penal Español, Tomo I, 1a. edic., Editorial Murcia, Madrid, España, 1946.
- 2.- Abbot Payson, Historia de las Invenciones Mecánicas.
- 3.- Almaráz José, Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, Parte General.
- 4.- Alvarado Miguel Angel, El Alcoholismo ante el Derecho Penal, Tesis, Guatemala, 1934.
- 5.- Antolisei Francisco, Manual de Derecho Penal, Parte General, Traduc. de Juan del Rosal y Angel Larios, Editorial Hispano Americana.
- 6.- Avendaño Villalobos Ignacio, Estudio Internacional del Control de Drogas.
- 7.- Barrera Sánchez Ramón, Ataques a las Vías de Comunicación, Tesis, 1963.
- 8.- Bernaldo de Quirós Constancio, Derecho Penal, Parte General, Editorial Cajica.
- 9.- Bettiol Giuseppe, Derecho Penal, Parte General, Traduc. de José León Pagano, 4a. edic., Editorial Temis, Bogota, Colombia. 1965.
- 10.- Bran Jean Louis, Historia de las Drogas, Traduc. de José María Claramunda, Editorial Bruguera, S.A. Barcelona, España, 1970.

- 11.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Antonio, 2a. edic., Editorial Robledo, México, 1966.
- 12.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano,- Parte General, 9a. edic., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 13.- Carrara Francisco, Programa del Curso del Criminal, Parte General, Traduc. de Sebastián Soler, Vol. I, 11a. edic., Editorial Palma, 1944.
- 14.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 3a. edic., -- Editorial Jurídica Mexicana.
- 15.- Coria Ortiz Jorge, La Intoxicación Alcohólica como estado de peligro y generador de un nuevo delito: La Embriaguez, Tesis, 1958.
- 16.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Vol. I, 9a. - edic., Editorial Nacional, 1948.
- 17.- De Medina y Ornaachea, Legislación Penal de los Pue blos Latinos.
- 18.- De Pina Rafael, Código Penal Comentado, 6a edic.,- Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- 19.- Franco Guzmán Ricardo, Apuntes de Derecho Penal, - Parte General, 1970.
- 20.- García Ramírez Sergio, Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, 2a. edic., Ediciones-Botas, México, 1974.

- 21.- Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Bibliográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 22.- Gómez Mont Felipe, Apuntes de Derecho Penal, Parte General, México, 1968.
- 23.- Harrison John, Los Motores al Día.
- 24.- Hunninghaus Kurt, Historia del Automóvil.
- 25.- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, 2a. edic., Editorial Losada S.A., Buenos Aires, Argentina.
- 26.- Kasusky y Cabrera María de las Mercedes, Los Estupefacientes y el Derecho Internacional, Tesis, - - 1968.
- 27.- Macedo Miguel Angel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931.
- 28.- Marcondis de Maura Ramiro Joao, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Imprensa Nacional.
- 29.- Marshalkllia Jalkowlwswin, Como Aprendieron a Correr los automóviles, 1895.
- 30.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2a. edic., Editorial-Porrúa, S.A., México, 1967.

- 31.- Pereira de Melo Luis, La Embriaguez y el Código Penal Brasileño, 1951.
- 32.- Philpson Henry, Historia del Ferrocarril.
- 33.- Porte Petit Celestino, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, 1a. edic., Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969.
- 34.- Porte Petit Celestino, Evolución Legislativa Penal en México, 1a. edic., Editorial Jurídica Mexicana, México 1965.
- 35.- Prado Vertiz Antonio, Las Drogas y su Universo, Boletín Médico del Hospital Infantil de México, suplemento No. 7, Julio de 1971.
- 36.- Quintano Ripollés Antonio, Código Penal Español — Comentado, Editorial de Revista de Derecho Privado.
- 37.- Robb Louis A, Diccionario en Término Legales.
- 38.- Rodríguez Manzanera Luis, La Drogadicción de la Juventud en México, Ediciones Botas, México, 1974.
- 34.- Rodríguez Manzanera Luis, Los Estupefacientes y el Estado Mexicano, 1a. edic., Ediciones Botas, México, 1971.
- 40.- S. de Roop. Robert, Las Drogas y la Mente, Traduc. del Dr. Jaime Roig, Editorial Continental, S.A., México, 1959.

- 41.- Sales Gasque Renato, El Presupuesto del delito de Abuso de Confianza, Tesis, 1963.
- 42.- Shen Nung, Libro de farmacia, Traduc. de Agustín - Couth, 1a. edic., Editorial Novaro, S.A., México,- 1970.
- 43.- Sodi Pallares Ernesto, Investigaciones sobre Accidentes de Tránsito, México, 1954.
- 44.- Causas de la Criminalidad en el Distrito Federal,- 1923.
- 45.- Diccionario Hispanico Universal, Tomo I, Edito- - rial Gráfica Impresora Mexicana.
- 46.- Circular de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal, de fecha 1ª. de junio de - - 1973.
- 47.- Enciclopedia El Libro de Nuestros Hijos, Vols. - I y III, Editorial Hispano Americana.
- 48.- Revista "Criminalia", Director José Angel Genice-- ros, No. 10, octubre de 1960, artículos:
"El licor al volante", por el Dr. Jorge Thomason e
"Intoxicación Alcohólica", Ediciones Botas.
- 49.- Revista "Criminalia", Director José Angel Genice-- ros, No. 11, Noviembre de 1957, artículos:
"Alcohol y Alcoholismo", por Raúl Benavides Martí-
nez y Amelia González de Martínez;
"El Alcoholismo ante el Derecho Penal";
"Alcoholismo y Criminalidad";

"El Alcoholismo desde el punto de vista Jurídico - Penal" y
"Hechos importantes del Alcohol y el Alcoholismo",
Ediciones Botas.

- 50.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1871.
- 51.- Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto - de Reformas y Exposición de Motivos, Tomo I, 1912.
- 52.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929.
- 53.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1931.
- 54.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1949.
- 55.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1958.
- 56.- Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963.
- 57.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 58.- Nuevo Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.

I N D I C E

INTRODUCCION.....

Pág.
1

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: 1. Los tiempos antiguos, 2. - Los tiempos modernos. 3. Historia del delito en México: A. Código penal de 1871; B. Código penal de 1929; C. Código penal de 1931; D. Anteproyecto de código penal de 1949; E. Anteproyecto de código penal de 1953; y F. Proyecto de código penal - tipo de 1963.....

4

C A P I T U L O II

LOS SUJETOS Y OBJETO DEL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

SUMARIO: 1. El sujeto activo del delito. 2. El sujeto pasivo del delito. 3. El objeto del delito.....

50

C A P I T U L O III

LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

SUMARIO: 1. Diferentes puntos de vista en la doctrina penal sobre el tema. 2. Nuestra opinión sobre el tema. 3. El presupuesto del delito que se analiza: A. La ebriedad; B. Efectos de la ebriedad; C. Ebriedad y alcoholismo; D. -- Formas de la embriaguez: a) por su frecuencia, b) por sus grados o períodos, c) por su origen o sus causas; E. Cómo puede presentarse la em--

briaguez en cuanto al tiempo en el delito que se analiza; F. La drogadicción y su terminología; G. Diversos tipos de drogas: a) la marihuana, b) el opio, la morfina y la heroína, - c) el árbol de la coca y la cocaína, d) el ololliuqui, e) el peyote, f) los hongos alucinógenos, g) L.S.D., h) tóxicos, i) los barbitúricos, j) otras drogas; H. Efectos de las - drogas: a) de la marihuana, b) del opio, la morfina y la heroína, c) de la coca y la cocaína, d) del peyote, la mezcalina y el ololliuqui, e) del L.S.D., f) de los tóxicos, g) de los barbitúricos y anfetaminas; I. Causas de la drogadicción; J. cómo pueden presentarse los efectos de la drogadicción en cuanto - al tiempo en el delito que se estudia.....

53

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS DEL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

SUMARIO: 1. Elementos positivos del delito: A. Conducta o hecho; B. Tipicidad; C. Antijuridicidad; D. Culpabilidad; E. Punibilidad. 2. Elementos negativos del delito: A. Ausencia de conducta o hecho; B. Atipicidad; C. Causas de Justificación; D. Inculpabilidad; - E. Excusas absolutorias.....

08

C A P I T U L O V

FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

SUMARIO: 1. Iter criminis: A. Fase interna del delito: a) ideación, b) deliberación, c) resolución; B. Fase externa del delito: a) preparación, b) ejecución, c) consumación. 2.- Manifestación como delito culposo.....	121
--	-----

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.....	127
B I B L I O G R A F I A	132
I N D I C E.....	138

Seminario de Derecho Penal